



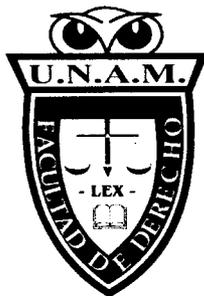
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”.**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH SALINAS JORGE**



ASESORA: LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

CD. UNIVERSITARIA D. F.



2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Esta tesis está especialmente dedicada a ti mamá y a ti papá. A ustedes que me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a una hija: amor. A ustedes que sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A ustedes a quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo. A ustedes que son las personas que más quiero, admiro y respeto en esta vida. Por esto y más.....Gracias.

A LA EXCELSA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por dejarme formar parte de ella y así tener la oportunidad y privilegio de formarme en sus aulas y concluir mis estudios a nivel licenciatura...Gracias.

A MI ASESORA LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.

Gracias por sus conocimientos, atenciones y apoyo brindados para la realización de la presente tesis. A usted mi amistad y gratitud.

A LOS PROFESORES DE LA MAGNÁNIMA FACULTAD DE DERECHO.

Gracias porque con cada cátedra impartida por ustedes no sólo nos hacen crecer como profesionistas sino también como personas. A todos mi más sincera admiración y respeto.

A MIS AMIGOS.

Gracias por su cariño, apoyo y comprensión, los quiero mucho. Que nuestra amistad sea algo que perdure para siempre, y que siga creciendo día con día, así como no lo hemos prometido...juntos tanto en los buenos momentos como en los difíciles.

ÍNDICE

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EN MATERIA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Introducción.

Capítulo I.- La obligación alimentaria

1.1.- Concepto	1
1.2.- Contenido	4
1.3.- Características	8
1.4.- Sujetos que tienen el deber	34
1.5.- Cuantía	42
1.6.- Determinación de la pensión alimentaria en casos de: Formas de incumplimiento.....	52

Capítulo II.- Aseguramiento de la Pensión Alimentaria

2.1.- Fianza	65
2.2.- Prenda	78
2.3.- Hipoteca	84
2.4.- Depósito de cantidad bastante	93
2.5.- Otras formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	93
2.6.- Jurisprudencia	95

Capítulo III.- Propuesta de reforma al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.- Problemática socio jurídica ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.....	99
3.2.- Propuesta de reforma para el Código Civil que contiene la Imposición del trabajo en beneficio del acreedor alimentario.	110
3.3.- Justificación de la reforma	119

Conclusiones

125

Bibliografía

129

INTRODUCCIÓN

El tema de la obligación alimentaria se debe de tratar con mucha seriedad ya que los alimentos son de carácter preferente, de orden público y de interés social además porque día con día el lograr el cumplimiento de esta obligación es más difícil, pues los valores éticos y la solidaridad de nuestra sociedad se han ido perdiendo a diferencia de la irresponsabilidad que se incrementa, razón por la cual el deudor alimentario incurre en incumplimiento de dicha obligación a pesar de la existencia de mecanismos de control para asegurar en forma efectiva el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior es necesario seguir buscando e implementando otras formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Tomando en consideración el grave problema en que se encuentra nuestra sociedad debido al incumplimiento de la obligación alimentaria, en este trabajo se propone la implementación del “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” en el Código Civil para el Distrito Federal, una figura derivada del “trabajo en beneficio de la víctima” el cual se encuentra contemplado en el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal. Se analizará esta figura así como los logros que se tendrían al implementarla dentro del Código Civil para el Distrito Federal. Esto con el fin de crear otra forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria que además se encontraría apoyada por normas jurídicas de carácter penal.

En el primer capítulo se analizará la obligación alimentaria; su concepto, contenido, características, sujetos que tienen el deber, cuantía y determinación de la misma en casos de incumplimiento.

En el segundo capítulo se tratarán las formas de asegurar la pensión alimentaria.

Finalmente, en el último apartado se propondrá una reforma por medio de la cual se logre crear otra forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO PRIMERO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1.- CONCEPTO

La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”.(1)

“Alimento: Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.//2.- Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición.//3.cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo...”.(2)

Comúnmente el vocablo “alimentos” se entiende como aquello que los seres humanos necesitamos para nutrirnos, pero dentro del derecho este vocablo es más amplio pues significa no sólo aquello que el ser humano necesita para vivir como tal, por lo que el ser humano, denominado persona dentro del derecho, necesita un elemento económico con el cual tenga un sustento tanto en su aspecto biológico como en el social, el moral y el jurídico.

(1).- *Diccionario de la Lengua Española*. Decimonovena Edición. Editorial Real Academia Española. España. Madrid, 1970. p. 68

(2).- *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Editorial Real Academia Española. España. Madrid, 2001. p. 75.

“Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.”⁽³⁾

Los alimentos, vistos como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.⁽⁴⁾

El hombre a través de sus propios medios se procura lo necesario para sobrevivir pero cuando necesita ayuda se ve en la necesidad de acudir a otro ser humano, el cual de forma solidaria se hace responsable de su semejante y le brinda lo necesario para vivir, esto se da con mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros de una familia. Lo anterior fue tomado por el derecho como punto de partida y de ahí se generaron las normas jurídicas respectivas a los alimentos (los alimentos constituyen uno de los efectos principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio, del concubinato y del divorcio), lo que hizo el derecho es reforzar ese deber de ayuda mutua que se da entre los miembros de una familia e impone una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Este deber de ayuda se convierte en una obligación

(3).- Gutiérrez y González, Ernesto. *“Derecho Civil para la Familia”*. Editorial Porrúa. México. D.F., 2004. p. 446.

(4).- Rojina Villegas, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano, tomo 2°, Derecho de Familia”*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. D.F., 1998. p. 165.

jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentario. Así la obligación de ministrar alimentos nace de ese deber de solidaridad y de las disposiciones que se encuentran contenidas en la ley (artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal); para que esta obligación exista no se necesita de la voluntad del acreedor ni del deudor, sino que su fuente está en la norma jurídica.

La obligación alimentaria se puede definir como:

“El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.”⁽⁵⁾

“Es la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.”⁽⁶⁾

“Aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.”⁽⁷⁾

(5).- Galindo Garfías, Ignacio. *“Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia”*. Editorial Porrúa. México. D.F., 1998. p. 479.

(6).- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. *“Derecho Familiar”*. Editorial Porrúa. México. D.F., 2004. p. 51.

(7).- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *“La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral”*. Editorial Porrúa. México. D.F., 1998. p. 16.

“Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁽⁸⁾

“Desde el punto de vista del deudor, la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra, lo necesario para sobrevivir.”⁽⁹⁾

Respecto de esta opinión es de indicar que le faltó al autor incluir a los concubinos, quienes tienen el deber de proporcionarse alimentos.

Por lo tanto, la obligación alimentaria se entiende como el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de ministrar al acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia.

1.2.- CONTENIDO

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben de consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un

(8).- García Hernández, José. *“Nociones Generales de Derecho Civil”*. Editorial Tax Editores Unidos. México. D.F., 2004. p. 381.

(9).- Sánchez Márquez, Ricardo. *“Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia”*. Editorial Porrúa. México. D.F., 2003. p. 278.

acreedor no sólo para la vida (No sólo de pan vive el hombre), sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo”. (10)

“Los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que se conforme a la edad de quién los recibe.”(11)

De acuerdo a lo establecido por la ley, los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

(10).- Montero Duhalt, Sara. *“Derecho de Familia”*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México. D.F., 1992. p. 61.

(11).- Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. pp. 466-467.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

Dentro del deber de proporcionar los alimentos, también se encuentran los gastos funerarios del alimentado, lo anterior se establece en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1909 el cual establece que “Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

Así como también en su artículo 314 establece que “La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

Con relación al tema que nos ocupa resulta importante analizar la opinión que nuestro máximo tribunal ha expuesto en la siguiente tesis:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. “El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético – moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida”. (Amparo directo 1776/95. Ponente Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Julio de 1995. Tesis I.6o. C.11 C. Página 208).

Nuestro máximo tribunal tomando en cuenta que existen personas que no pueden allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para su desarrollo ha creado de manera acertada la figura jurídica de los alimentos cuyo objetivo es el proporcionar al acreedor todo lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral para que de esta forma logre protegerse y salvaguardar su supervivencia, lo cual es correcto puesto que si sólo considerara como alimento a la comida no se podría lograr la supervivencia del acreedor, pero también preocupándose de que no se distorsione el fin ético de esta figura ha establecido que los alimentos deben de ser proporcionados de

acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades de quien los debe dar.

1.3.- CARACTERÍSTICAS

En este apartado nos referiremos a las características de la obligación alimentaria; entre las más importantes encontramos las siguientes:

Reciproca: Esto quiere decir que se trata de una obligación pero también de un derecho, por lo que en esta relación jurídica se establecen derechos y obligaciones para cada una de las partes, en esta obligación cada persona reporta obligaciones y derechos.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal), cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

“Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.”⁽¹²⁾

(12).- Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p.167

La reciprocidad como característica de la obligación alimentaria surge como consecuencia de que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que, la misma persona puede ser activo y pasivo, dependiendo de las condiciones en que esta se encuentre para dar las prestaciones correspondientes o si carece de los medios necesarios para subsistir. Por lo anterior, en la ley se establece que:

Los cónyuges y los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal), así como los hijos están obligados a dar alimentos a los padres (artículo 304 del mismo ordenamiento arriba citado).

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos (artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las tesis que a continuación se mencionan, sustentan el principio de reciprocidad y establecen lo siguiente:

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. “Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es

concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico”. (Amparo directo 360/92. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 59. Noviembre 1992. Tesis VI. 2 J/228. Página 70).

En esta tesis se establece que cuando la mujer demanda el pago de alimentos y el marido no quiera otorgárselos a su cónyuge éste es el que tiene la obligación de probar que ella no los necesita, pues el juzgador no puede obligar a la mujer que pruebe hechos negativos ya que se considera como ilógico y antijurídico.

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SOLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FISICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS. “El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrírseles; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para

trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por lo tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrírselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria". (Amparo directo 6815/98. Ponente Arturo Ramírez Sánchez. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Enero de 1999. Tesis 1.5o.C.83. página 822).

A través de esta tesis nuestro máximo tribunal reafirma el principio de reciprocidad que se establece en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que tanto el marido debe otorgar alimentos a su esposa como ella debe proporcionarle alimentos a su marido. Por lo anterior, si existe una demanda en donde el marido reclame alimentos éste no tiene que justificar la imposibilidad que tiene de allegarse sus propios ingresos pues de hacerlo se

rompería el principio de socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Si en este caso la mujer tiene los medios para dar alimentos a su marido y él los necesita, ella debe cubrirselos en la medida proporcional entre la obligación y la necesidad. Pero es importante mencionar que la acción no procede cuando se prueba que el marido necesita alimentos debido a su falta de aplicación al trabajo.

La reciprocidad admite excepciones; pues cuando existe el delito de estupro, la obligación de dar alimentos solamente la tendrá aquel que cometió el delito es decir el estuprador y la acreedora será la víctima, sin que exista la posibilidad de reciprocidad.

La reciprocidad tampoco se puede dar, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, pues por su propia naturaleza ésta no puede existir; tampoco se da cuando la obligación alimentaria tiene por origen un convenio en los cuales se estipula quién será el acreedor y quién el deudor. De igual manera cuando existe un caso de divorcio, el Juez de lo Familiar al dictar sentencia obliga solamente a uno de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

“El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las

necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.”⁽¹³⁾

Carácter Personalísimo: La obligación alimentaria es personalísima, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, lo anterior en razón de las necesidades que ésta tenga y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. La obligación alimentaria tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación.

Tomando en cuenta esta característica de la obligación alimentaria además del orden establecido en la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Lo anterior implica que existe la obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto en la ley.

Sucesiva: Es la característica en la que a falta de capacidad económica de uno de los obligados, deberá otorgarlos la persona que en el orden sucesivo marca la ley.

(13).- Rojina Villegas, Rafael. ob.cit. p. 167.

1ª. Regla: Los padres deben alimentar a sus hijos.

A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal).

2ª. Regla: Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal).

Siguiendo esta característica la Corte expresa en la tesis que se cita, lo siguiente:

“ALIMENTOS. ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA FALTA TOTAL DE LOS PADRES DE LOS MENORES HIJOS, O EN SU CASO SU IMPOSIBILIDAD FISICA O MATERIAL PARA PODER DEMANDAR DE LOS ABUELOS LOS. La obligación de ministrar alimentos a los hijos corresponde directamente a los padres; y, por tanto, es evidente que se refiere a ambos, o sea, a uno u otro indistintamente; y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, lo que significa que para la procedencia del

ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario justificar fehacientemente la falta total de los padres, o en su caso, su imposibilidad física o material para cubrirlos". (Amparo directo 128/94. María Minelva de Coss Guillén. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Junio 1994. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Página 512.)

En esta tesis se protege el derecho de alimentos de los menores hijos. Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, pero cuando estos faltan o se encuentran imposibilitados para proporcionarles alimentos, la obligación de alimentar al acreedor alimentario recae directamente en sus ascendientes más próximos en grado siendo estos sus abuelos.

Es de carácter preferente: Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. Tomando en cuenta esta característica de la obligación alimentaria se ha impuesto en el artículo 311 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra especie de acreedores.

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también corresponde al esposo en los términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal (cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar), así también en el

artículo 165 del ordenamiento legal en cita se contempla el derecho preferente en materia de alimentos que tienen los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes de quién se encuentre a cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Divisible: Para comprender mejor esta característica es importante precisar que es una obligación divisible, en ese orden de ideas se entiende por obligación divisible aquella que admite la posibilidad de fraccionar el cumplimiento, es decir realizar pagos parciales, dada la naturaleza y característica de la prestación debida.⁽¹⁴⁾

Esta característica nos indica que si existen varios obligados en el mismo grado de parentesco, la obligación se divide entre ellos atendiendo su capacidad económica.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; (artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal).

Existe otro criterio acerca de esta característica, “En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo

(14).- Valletta, María Laura. “*Diccionario Jurídico*”. Tercera Edición. Valletta Ediciones. Buenos Aires, Argentina 2004. p. 68.

que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo".⁽¹⁵⁾

Una tesis que trata sobre la divisibilidad, es la siguiente y establece que:

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). El principio fundamental para fijar la pensión alimenticia se encuentra establecido en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, que dispone: "Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." Sin embargo, en los casos en que el deudor alimentario no sea insolvente, pero tenga una situación económica precaria, y a la vez sean varios los acreedores con los que está obligado a proporcionarles los alimentos en igualdad de condiciones; debe establecerse que es acorde a tal principio de proporcionalidad, que el total de los ingresos del deudor alimentista se divida en partes iguales entre él y sus acreedores, y no que dicha pensión se haga depender de hechos futuros, como lo es el que el tribunal ad quem lo obligue a buscar un empleo en donde perciba mejor salario, por no haber demostrado que esté impedido para trabajar, ya que solamente debe de tomarse en consideración la capacidad económica demostrada en autos, esto es el salario que percibe el deudor alimentario. (Amparo directo 162/95. Raúl Pérez Moreno. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Marzo 1996. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Página 880.)

(15).- Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p.177.

La característica de divisibilidad y proporcionalidad se encuentran contenidos en esta tesis, se reafirma que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos logrando así el equilibrio entre las partes. En caso de que el acreedor tenga varios obligados estos deben de dividirse la obligación pero cada uno aportara de acuerdo a su situación económica. Cuando existen varios acreedores y un solo deudor, el deudor esta obligado a dividir en partes iguales el total de sus ingresos entre él y sus acreedores.

Indeterminada, variable y proporcional: La obligación alimentaria se considera indeterminada en cuanto a su monto, ya que no existe alguna ley que establezca una determinada cantidad que deba entregarse por concepto de pensión alimenticia; es decir el monto se fijará atendiendo a la necesidad del acreedor alimentario y a la capacidad económica del deudor.

Es variable porque se fijará tomando en cuenta la necesidad de cada acreedor alimentario así como la capacidad de cada deudor alimentario para establecer el monto de la pensión alimentaria.

La obligación de dar alimentos es proporcional ya que estos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, esta regulado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

“El Juez es quien determina en cada caso el monto que debe pagarse como pensión, siempre con base en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad”.⁽¹⁶⁾

Tal es la importancia de estos principios, que existen tesis que los sustentan como son las siguientes:

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita. (Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14

(16).- Elías Azar, Edgar. *“Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. D.F., 1997. p. 89

de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Octubre 1995. Tesis I.3oC.57C. Página 479.)

El principio de proporcionalidad se reafirma en la opinión vertida en la tesis citada pues establece que cuando ambos padres trabajan y tienen los medios de proporcionar alimentos a sus hijos, los dos deben otorgarlos, lo anterior con base en el artículo 303 de nuestro Código Civil. La fijación de la pensión alimenticia hecha en contra del padre del menor, debe ser fijada de forma justa y equitativa por lo que el Juez de lo Familiar debe tomar en cuenta siempre, al momento de fijar el monto de la pensión si la madre trabaja o no.

PENSION ALIMENTICIA, PROPORCIONALIDAD EN FAVOR DE LOS ACREEDORES, CUANDO SE FIJA EN PORCENTAJE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos de lo dispuesto por los artículos 304, 307 y 309 del Código Civil para el Estado de Chiapas, resulta apegado a derecho el porcentaje que fijó el tribunal de alzada consistente en el 50% de las percepciones que devenga el demandado, por concepto de alimentos en favor de sus acreedores alimentarios (menores hijos), en razón de que no existe precepto legal alguno que determine en forma precisa y concreta y como regla general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentista para cumplir con su obligación, toda vez que corresponde al juzgador decretarlo tomando en consideración las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del deudor alimentista. (Amparo directo 439/90. Jorge Marroquín Solís. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Leticia Higuera

Hernández. Octava Época. Tribunal Colegiado del 20º Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Noviembre 1991. Página 263).

De acuerdo a la tesis citada; la pensión alimentaria se fija de acuerdo a las circunstancias de cada caso, el Juez analiza y considera la necesidad de los acreedores así como la posibilidad económica del deudor alimentista razón por la que se considera a la obligación alimentaria como variable; debido a que no existe algún precepto legal que fije el porcentaje que debe entregar el demandado por concepto de alimentos la obligación se considera como indeterminada.

Incompensable: “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho” (artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal).

“La compensación no tendrá lugar: Si una de las deudas fuere por alimentos”. (artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal). Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

Tratándose de los alimentos no se puede llevar a cabo la compensación ya que existe el interés público de que se atiendan las necesidades indispensables del acreedor, así que se prohíbe que el deudor oponga la excepción cuando se le

exija el pago, ya que de permitirse se dejaría sin lo necesario para subsistir al acreedor alimentario.

Alternativa: Una obligación es alternativa; Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho (artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal). En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa (artículo 1963 del Código Civil para el Distrito Federal). La obligación alimentaria se considera alternativa ya que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo a su hogar. Con base en lo anterior, el deudor puede satisfacer su carga mediante cualquiera de ellas. En caso de conflicto para la incorporación, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias (artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal).

“Si bien el deudor puede incorporar al acreedor a su hogar, esto no puede ser cuando el acreedor sea un cónyuge que haya obtenido previamente la sentencia de divorcio, en la que se haya determinado la libertad para no vivir juntos, ya que de hacerlo se le estaría afectando en el evento de que pretendiera hacerse esa incorporación.”⁽¹⁷⁾

(17).- Magallón Ibarra, José Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo 3º*. Editorial Porrúa. México. D.F., 1990. p.78.

Otro caso en el que no se puede dar la incorporación es cuando existe un inconveniente legal, como lo es que el acreedor se encuentre privado de libertad, cumpliendo una condena de prisión.

Con respecto al caso de integración, existe la siguiente tesis:

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Civil. Tesis 40. Página 26.)

Si bien la obligación alimentaria es una obligación alternativa que puede cumplirse por el deudor incorporando al acreedor alimentario a su domicilio, esta forma de cumplir queda sin efecto cuando; exista conflicto para la incorporación; es decir, cuando el deudor no tenga casa o domicilio propio y cuando exista estorbo legal o moral para ello. Lo anterior se ha establecido de manera acertada en la tesis anterior pues así se protege la integridad emocional y física del acreedor alimentario. De existir estos inconvenientes, el deudor tiene que cumplir en forma distinta a la incorporación.

Intransmisible: Desde el punto de vista jurídico de la maestra Sara Montero Duhalt, la intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quién está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer “cesión de deuda” a un tercero y únicamente “a falta o por imposibilidad” del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás deudores. (18)

Es decir, que ningún deudor que tenga posibilidades y medios para otorgar alimentos al acreedor puede transmitir su obligación a un tercero, sólo porque ya no quiere cumplir con dicha obligación.

La obligación alimentaria no se puede transmitir, ni por la herencia o durante la vida del acreedor o del deudor alimentario; debido a que se trata de una obligación personalísima solamente se puede extinguir con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

“La obligación de dar alimentos no se transmite por el testador a los herederos; antes bien, se obliga a éste a cumplir con el imperativo legal de darlos en caso de que no lo haya dispuesto en el testamento o cuando haya dispuesto lo contrario”.(19)

Irrenunciable e intransigible: No se puede renunciar a ella.

La renuncia de derechos se lleva a cabo cuando el titular de dichos derechos hace dejación voluntaria de ellos.

(18).- Montero Duhalt, Sara. ob. cit. p. 69

(19).- Magallón Ibarra, Jorge Mario. ob cit. p. 87

El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación alimentaria se declara irrenunciable e imprescriptible ya que ésta tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; el dejar que se renuncie a este derecho es autorizar que el acreedor muera de hambre.

Será nula la transacción que verse: sobre el derecho de recibir alimentos (artículo 2950 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal).

Desde el punto de vista jurídico del maestro Rafael Rojina Villegas, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones.⁽²⁰⁾

La transacción en materia de alimentos es permitida por la ley sólo en el caso de los alimentos vencidos “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”, lo anterior con base en el artículo 2951 del Código Civil para el Distrito Federal. Los alimentos que no se otorgaron a tiempo y que debido a su ausencia hicieron que el acreedor adquiriera deudas para que pudiese sobrevivir, deben de ser pagados por medio de una reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor.

(20).- Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 179

Estas características se encuentran sustentadas en la tesis que a continuación se señala:

ALIMENTOS. CONVENIO CELEBRADO ENTRE DEUDORES ALIMENTARIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). Es cierto que de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Querétaro, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción el derecho a recibir alimentos, pero también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que no se permite la transacción entre deudor y acreedor, pero nada refiere dicho ordenamiento en consulta sobre el convenio que celebren los deudores alimentarios para cubrir tal obligación en favor de sus hijos, por tanto, es válido que los deudores alimentistas, puedan transigir sobre la forma en que habrán de proporcionar alimentos a sus hijos, por lo que si en el caso la madre del quejoso y el tercero perjudicado decidieron cumplir con esa obligación a través de un convenio, mismo que el demandado cumplió en sus términos, no puede sostenerse que se haya violado algún precepto del código en mención, ya que el derecho a recibir alimentos por parte del quejoso se encuentra satisfecho. En tales condiciones, de conformidad con el artículo del ordenamiento legal en comento, es permisible que los deudores alimentarios puedan convenir sobre la forma en que deban cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ya que dicho precepto impide la transacción del derecho a recibir alimentos entre acreedor y deudor alimentario, no así entre deudores solamente. (Amparo directo 332/95. Mirna Basurto Bravo Mejía. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Agosto 1995. Tesis XXII 3 C. Página 459).

Esta tesis establece correctamente en que supuesto se puede realizar la transacción en caso de alimentos sin que se perjudique al acreedor alimentario, pues si bien no se puede llevar a cabo una transacción entre deudor y acreedor, si se puede realizar una transacción entre los deudores, pues estos pueden transigir sobre la forma en que ambos proporcionarán alimentos a sus hijos, lo anterior no afecta al acreedor ya que se esta cumpliendo con la obligación de proporcionarle alimentos.

Imprescriptible: “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley” (artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación de dar alimentos es imprescriptible (artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal). Por lo tanto, el derecho del acreedor alimentario para obtener los alimentos también es imprescriptible.

Debido a que la obligación alimentaria puede nacer o extinguirse en cualquier momento, no puede correr la prescripción. La obligación va a nacer cuando de manera simultanea se de la necesidad de una persona y la posibilidad de otra, ambos relacionados entre sí por lazos familiares y se extinguirá cuando estos factores desaparezcan.

Tratándose de la prescripción “El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las

pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera”.(21)

La tesis que a continuación se expone, sustenta la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos:

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS ES IMPRESCRIPTIBLE. Si bien el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste, por cuyo motivo carece de fundamento lo argüido por el quejoso en el sentido de que el citado dispositivo se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que sí es prescriptible. (Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII. Agosto 1993. Primer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito. Página 329).

La obligación del deudor alimentario es imprescriptible pues si el acreedor sigue teniendo la misma necesidad de que se le proporcionen alimentos, dicha obligación no puede dejar de cumplirse. Pero se puede considerar que prescribe el derecho del acreedor cuando éste deje de necesitar que se le

(21).- Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 174.

proporcionen alimentos.

Asegurable: Para garantizar el cumplimiento de la obligación se tiene que asegurar. El pago de la obligación alimentaria es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). “En este artículo se establece una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de manera fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia”.⁽²²⁾

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (artículo 318 del Código Civil para el Distrito Federal).

(22).- Galindo Garfías, Ignacio. ob. cit. p. 468.

Respecto de las formas de asegurar la obligación alimentaria, la siguiente tesis establece que:

ALIMENTOS. GARANTIA DE LOS MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor. (Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. Septiembre de 1992. Tesis I.3o.C.498 C. Página 229).

El que la suscripción de títulos de crédito se considere como una forma de garantizar los alimentos, no quiere decir que sea la más adecuada ya que el que el deudor alimentario suscriba pagarés no garantiza de manera real y efectiva que a través de éstos se de cumplimiento a la obligación alimentaria, pues si bien traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor, se trata de títulos ejecutivos, por lo que para que estos se hagan valer por el acreedor alimentista primero tendrá que llevar a cabo un juicio ejecutivo lo cual además de ocasionarle gastos, atrasará la entrega de los alimentos hasta que en dicho juicio el deudor alimentario sea requerido de pago, y de no realizarlo hasta que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas;

por lo tanto, el acreedor alimentario tendrá que esperar a que en la sentencia se declare el remate de los bienes embargados, y éste se lleve a cabo, para así poder recibir lo correspondiente al cumplimiento de la obligación alimentaria, ello en el caso que el deudor tenga bienes pero en el supuesto de que el deudor no los tenga, este juicio será inútil y se dejará sin cumplir la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria no se extingue al momento de cumplirse: La obligación alimentaria es de tracto sucesivo, ya que no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor.

La pensión alimentaria se debe dar durante el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor este en posibilidades de otorgarla.

Con respecto de esta característica nuestro máximo tribunal ha expuesto lo siguiente:

ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a los supuestos previstos por el Título Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con

posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías. (Amparo directo 912/92. Tomás Franco Dávila. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del F. Ortega Gómez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Marzo 1993. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Página 208.)

Acertadamente esta tesis apoya que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, lo anterior considerando que dicha obligación no puede extinguirse mientras subsista la necesidad del acreedor, pues aunque los deudores ya tengan tiempo cumpliendo con esta obligación no pueden dejar de cumplirla mientras el acreedor la necesite.

Es actualizable: El monto de los alimentos es susceptible de aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenios o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la

sentencia o convenio correspondiente.” (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se podría considerar que en este artículo el legislador trato de “beneficiar” al acreedor alimentista o de hacer respetar el principio de proporcionalidad al establecer que “los alimentos deben tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México” pero al mencionar que el deudor debe demostrar que sus ingresos no aumentaron, da por entendido que a su vez el acreedor alimentario debe demostrar que su deudor tuvo un incremento en su salario lo cual puede ser muy tardado ya que éste tiene que realizar investigaciones, pedir al juez que gire un oficio para que el patrón de su deudor notifique el monto de los ingresos del deudor y una vez recibida dicha información y demostrado el incremento del salario del deudor alimentario el Juez de lo Familiar puede conceder que al acreedor se le aumente en el porcentaje adecuado de la pensión alimenticia.

Acerca del aumento de la pensión alimenticia, la siguiente tesis establece que:

ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA. Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor

alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observancia de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria. (Amparo en revisión 1037/90. Guillermo Olvera Esquivel. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Octava Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Febrero de 1991. Tesis I.6o.C.6 C. Página 136).

En ese orden de ideas, corresponde al acreedor alimentario demostrar en juicio no sólo la necesidad de requerirlos sino también la posibilidad económica del deudor para cumplirlos.

1.4.- SUJETOS QUE TIENEN EL DEBER

Dentro de la obligación alimentaria existe un acreedor y un deudor alimentario pero debido a que la obligación de dar alimentos es recíproca (la persona que los da tiene derecho a su vez pedirlos), tanto el acreedor puede

llegar a ser deudor como el deudor puede convertirse en acreedor y de esta forma ambos tienen el deber de proporcionar alimentos, por lo que la calidad de acreedor y deudor puede recaer en una misma persona aunque no sea de forma simultánea, pues alguien que es acreedor será el deudor de su acreedor alimentario si éste en un futuro no pudiese allegarse alimentos y necesite que se le proporcionen.

Los parientes consanguíneos o por adopción, los cónyuges, concubinos y los divorciados, son los obligados para proporcionar o para exigir los alimentos. En el derecho mexicano el parentesco por afinidad no obliga a proporcionar alimentos.

a) Parientes consanguíneos. *Los parientes consanguíneos en la línea recta de primer grado. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal), que son los parientes consanguíneos en línea recta en segundo grado (abuelos), los parientes consanguíneos en línea recta en tercer grado (bisabuelos), siguiendo esto de forma sucesiva. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal). A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado, es decir, los parientes consanguíneos en la línea recta descendente de segundo grado (nietos), en los parientes consanguíneos en la línea recta*

descendente de tercer grado (bisnietos) y así sucesivamente. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recaerá en los *parientes consanguíneos colaterales de segundo grado* (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal), el segundo grado se integra por los hermanos de padre y madre, hermanos de madre o en hermanos de padre y por último la obligación recae en los *parientes colaterales dentro del cuarto grado*, pasando por los parientes colaterales de tercer grado, por lo que los tíos se encuentran obligados de igual manera con respecto a los sobrinos o los sobrinos con respecto a los tíos, los primos hermanos también se encuentran obligados a proporcionarse alimentos.

Al respecto la siguiente tesis señala:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Civil. Tesis 38. Pág. 25.)

Luego entonces la cancelación de la pensión alimenticia no opera de pleno derecho por la simple circunstancia de que el acreedor alimentario cumpla los dieciocho años sino que es necesario tramitar el incidente respectivo en donde se acredite que el acreedor no tiene necesidad de recibirlos.

b) Parentesco civil o por adopción. Este tipo de parentesco se crea por virtud de la adopción, anteriormente solamente se encontraban vinculados de manera jurídica el *adoptado* y *el adoptante*, por lo que esta obligación era recíproca y sólo entre ellos tenían la obligación de darse alimentos como padre e hijo. Actualmente el adoptado y adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres y los hijos consanguíneos ya que su calidad de adoptado y adoptante se equipara a la de padre e hijo biológicos, por lo anterior, también se producen consecuencias en materia de alimentos con respecto a *los ascendientes, descendientes y colaterales* de acuerdo a las reglas del parentesco consanguíneo.

c) Cónyuges. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal), esta obligación la tienen ambos en los mismos términos, pero de manera principal la va a tener el cónyuge que tenga una mejor posición económica y de trabajo y el otro deberá de contribuir si tiene los medios para hacerlo, esto de forma proporcional a sus posibilidades.

La tesis siguiente se relaciona con el tema que se está tratando y establece que:

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Cuando exija la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle alimentos, ésta deberá probar que su esposo percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades,

para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda. (Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre 1992. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Página 249).

Por lo tanto, para hacer valer el derecho a alimentos, la cónyuge debe demostrar al Juez que los necesita además de probar que su cónyuge tiene la cantidad suficiente para proporcionarle dichos alimentos.

Concubinos. En el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que los concubinos están obligados a darse alimentos de manera recíproca; es decir, dicho deber se equipara con las obligaciones entre cónyuges.

El concubinato otorga a estos el derecho de percibir alimentos, a solicitar la declaración judicial de inoficiocidad del testamento y a heredar por vía intestamentaria (un testamento es declarado “inoficioso” cuando el de cujus estando obligado a otorgar alimentos, no lo hace y la masa hereditaria no tiene prevista parte alguna para darlos).

La tesis relacionada con este artículo es la siguiente:

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto

por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII. Diciembre 1993. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Página 790).

Luego entonces, la concubina o el concubino que después de extinguida esa relación contraiga matrimonio con un tercero pierde el derecho a que su ex concubino le proporcione alimentos, no siendo así para el concubino que siga sin contraer matrimonio o sin unirse en concubinato con otra persona, pues a éste le asiste el derecho a que le proporcionen alimentos si así lo necesitare.

d) Divorcio. Existen dos clases de divorcio: divorcio voluntario que puede ser administrativo o judicial y divorcio necesario. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 288 establece que en el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En este caso el que tiene el deber de proporcionar alimentos es el hombre.

En el caso del divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal).

La siguiente tesis se encuentra relacionada y establece que:

ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCION QUE SE IMPONE AL CONYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y A SU SITUACION ECONOMICA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En dicho precepto legal se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable del pago de alimentos en favor del inocente; la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio los alimentos, como ya se precisó, tienen el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, el haber disuelto el matrimonio, y para su fijación debe de atenderse a las circunstancias del caso, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica. (Amparo directo 427/96. Rocío Escalona Ruiz. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández

Hernández. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IV. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Septiembre 1996. PAG. 593.)

En esta opinión emitida por la Corte se hace notar acertadamente que la pensión alimenticia se puede imponer como una sanción, por lo que el Juez para determinar dicha pensión deberá tomar en cuenta; las circunstancias de cada caso, la situación económica de cada uno de los consortes, y a la capacidad para trabajar de los cónyuges.

1.5.- CUANTÍA

El vocablo *cuantía* significa cantidad. f. Todo lo que es capaz de aumento o disminución y que puede medirse o enumerarse. || Porción algo: ésta es la cantidad precisa... (23)

Cuantía: Cantidad. Porción grande de una cosa. Suma de cualidades. Valor de la materia litigiosa. (24)

Tratándose de materia de alimentos tenemos que hablar sobre su cuantía, es decir la cantidad de dinero que se le tiene que entregar al acreedor por parte de su deudor para que éste pueda sobrevivir de manera digna y decorosa sin llegar al lujo tal y como lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

(23).- *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Décima Edición. Editorial Larousse. México. D.F., 1999. p.145.

(24).- *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Trigesimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México. D.F., 1995. p.220.

Referente a la cuantía de los alimentos, el artículo 311 establece que “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese tenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

De acuerdo a la opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González, el siguiente concepto es más adecuado sobre la materia: “Los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad y capacidad de la persona a la que la ley le impone el deber de pagarlos, y a las necesidades normales del que debe recibirlos, según la forma y comodidades que correspondan al tipo de vida familiar y social a la que se le hubiere habituado.” (25)

Con referencia en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades del deudor alimentario así como en las necesidades del acreedor alimentario pero no nos establece de forma concreta como debemos

(25).- Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 448.

determinar el monto de los alimentos, esto trae como consecuencia muchos problemas que perjudican tanto al acreedor como al deudor alimentario ya que en diversas ocasiones no existen los elementos de prueba necesarios para determinar la cuantía y de esta forma se dificulta al Juez el poder determinarla.

Otro artículo vinculado con la cuantía de los alimentos es el artículo 311 TER. del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece que, “Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

Si bien no existe un precepto legal que nos diga como se obtiene la cuantía de los alimentos, si existen tesis relacionadas através de las cuales se puede auxiliar el Juez de lo Familiar y así poder determinar la cuantía, por ejemplo:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social

como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. (Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV. Julio 1994. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Página 418).

Entonces, la fijación de la pensión se debe realizar basándose en todos los ingresos que percibe el deudor, se deben descontar de estos los impuestos que tenga que pagar el deudor y de lo que resulte se tomará un porcentaje atendiendo a las necesidades del acreedor. De esta forma se logra fijar una pensión adecuada, equitativa y proporcional.

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE. NO PUEDE DECRETARSE EN CANTIDAD LIQUIDA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO NI TAMPOCO CON BASE EN OTROS DATOS QUE NO REVELEN UNA PERCEPCION ORDINARIA. Si en un juicio de divorcio procede el pago de pensión alimenticia en favor de la cónyuge y de sus menores hijos, pero no hay datos fehacientes de las utilidades del obligado, resultaría temerario fijar la pensión en cantidad líquida y también en el caso de haberse acreditado que aquél ha dispuesto a

través de tarjetas de crédito de diversas sumas de dinero que no constituyen un ingreso ordinario, en cuya situación y observando lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que estatuye que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es prudente fijar la pensión de esa clase en un porcentaje de los ingresos que obtenga el deudor alimentista; máxime que favorece a los acreedores el incremento automático previsto en el numeral invocado, o el que por causa justificada pueda reclamarse del deudor. (Amparo directo 943/96. Diana Castro Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortíz. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Marzo 1996. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. PAG. 878.)

Luego entonces, se debe demostrar en juicio el monto que el deudor está percibiendo o que esta gastando para que el Juez pueda fijar una pensión que sea correcta.

Manuel F. Chávez Asencio⁽²⁶⁾, señala que debido a que no existe en la ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, se debe recurrir de manera necesaria a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales servirán como indicadores de cuál es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio. Como criterios para poder cuantificar el monto de los alimentos señala y explica los siguientes:

(26).- Chávez Asencio, Manuel F. *“La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. D.F., 1997. pp. 507 –510.

a) *Concepto de alimento.* Para fijar la cuantía, es necesario tener en cuenta lo que previene al artículo 308, C.C.D.F., referente a todo lo que jurídicamente engloba los alimentos que es: la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, en los menores los gastos de educación y todos los necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

b) *Los alimentos no pueden otorgarse parcialmente.* Es decir, no pueden darse sólo en lo relativo a la comida y respecto a la habitación. Dentro del concepto jurídico de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De aquí que el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley “Lo que deben comprender los alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad”⁽²⁷⁾

c) *La pensión debe cubrir lo necesario.* La pensión alimenticia no es sólo de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la

(27).- Jurisprudencia citada por Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. p. 508.

posición económica que ostente el acreedor.

Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable o los gastos para la supervivencia. Todo lo contrario, al hablar del artículo 311, C.C. de la proporcionalidad que debe haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios. No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado.

No obstante que se considera como justo el concepto de alimentos, existe una tesis contraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor”. (28)

(28).- Tesis citada por Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. p. 509.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga. De aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.

“La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles”.⁽²⁹⁾

d) Proporción. Debe existir la proporción que previene el artículo 311, C.C. Guardar esta proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse en cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deben tomarse en cuenta sus ingresos y “dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor de manera proporcional”.⁽³⁰⁾ Es decir, deben precisar con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor.

(29).- Jurisprudencia citada por Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. p. 509

(30).- Tesis citada por Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. p. 509.

En cuanto a las necesidades de los acreedores, deben también determinarse. Para ello deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren, pues no será la misma con relación al valor de la casa o pago del arrendamiento, necesidad de vestido, alimentos, gastos de escuela, automóviles, etc., pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino la que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica del deudor.

Debe tomarse también en cuenta los bienes propios que tengan los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento, y deberán restarse de la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

e) *Arbitrio judicial*. El arbitrio judicial es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios, y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el juez, por ejemplo, no podrá condenar al deudor sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el artículo 308, C.C. previene, y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y

deudores en concreto, sin establecer un principio general. “la vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimenticio, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, para con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación de que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimenticia para el menor, pues comprendiendo ésta de acuerdo con el artículo 291 del Cuerpo Sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad y, además, para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto o por el contrario corresponde al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.”⁽³¹⁾

Atendiendo a los criterios señalados por Chávez Asencio, a la jurisprudencia y las tesis existentes, la fijación del monto de los alimentos se facilita ya que el autor da una extensa explicación de cómo determinarla y que ésta no pierda su

(31).- Tesis citada por Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. p. 510.

esencia, pues al fijarla el Juez no puede ir en contra de los lineamientos establecidos ya que se deben de respetar todas las características de la obligación alimentaria, atendiendo en primer lugar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor alimentario. El monto de los ingresos del deudor son de gran importancia ya que en base a ellos se determina el porcentaje que el deudor deberá de dar al acreedor.

1.6.- DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASOS DE: FORMAS DE INCUMPLIMIENTO.

Como ya se sabe la obligación alimentaria se puede cumplir de dos formas: 1) la incorporación del acreedor al hogar del deudor y 2) pagar la pensión alimentaria.

Con respecto a la primera forma la persona obligada a dar alimentos tiene derecho a pedirla y así cumplir su obligación, pero esto se presenta sólo cuando el padre o la madre desean eludir su responsabilidad frente a los hijos e hijas que viven con el otro progenitor⁽³²⁾, pero no se puede autorizar por el juez si el acreedor tiene algún inconveniente de incorporarse al hogar de su deudor, o si se trata de un cónyuge divorciado que deba recibir pensión del otro o cuando haya un inconveniente legal para esa incorporación.

(32).- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. ob, cit. p. 129.

En ese orden de ideas el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

La segunda forma es referente a la pensión alimenticia que se traduce en una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, dicha suma de dinero se debe entregar de manera mensual y esta tiene que ser fijada por el juez atendiendo éste todos los preceptos legales referentes a la cuantía de la pensión, la cual es difícil de determinar cuando no se puede comprobar el ingreso del deudor.

Cuando el monto de la pensión es fijada, el deudor debe entregarla de manera completa y puntual.

Cuando la pensión es fijada por convenio debe de existir un margen dentro del cual pueda desarrollarse la voluntad de las partes, ese margen se limita por el interés del menor y del familiar ya que estos son protegidos por normas de orden público (responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas). (33)

Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o

(33).- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. ob. cit. p. 115.

integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Cuando en la ley se encuentra establecido el deber de dar alimentos, y no se cumple con él, por regla general se viola la hipótesis normativa regulada en el Código, y como consecuencia de esa transgresión, surge un derecho de crédito indemnizatorio para la víctima del mismo, que entonces, se convierte en acreedor del violador del deber, por lo que el deudor adquiere la obligación de indemnizar en los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.⁽³⁴⁾

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la responsabilidad del deudor alimentario ante su incumplimiento; así, el primero establece lo siguiente:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias”. (esto significa que si el acreedor pide dinero prestado para satisfacer sus necesidades y lograr

(34).- Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 452.

así su propia supervivencia, dicha deuda deberá ser pagada por su deudor alimentario).

El segundo establece lo siguiente: “En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, *en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.*”

El Código Civil regula varias consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas tenemos:

- *Es una causal de divorcio*, así lo establece el artículo 267 en su fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal. Sobre este tema existe tesis al respecto:

DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL); DISTINCIÓN CON LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. La causal de divorcio establecida en esta fracción requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión, se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas

acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Civil. Tribunales Colegiados. Tesis 531. PAG. 378.)

Por lo anterior, es de considerarse que cuando se solicita la pensión alimenticia y el deudor se niega rotundamente a su cumplimiento y además ocasiona situaciones que afectan la convivencia familiar, se tendrá como consecuencia el divorcio, que significa la destrucción del matrimonio.

- *Es un delito dejar de brindar alimentos, se persigue por querrela.* La siguiente tesis al respecto establece que:

QUERELLA, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES. Los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y de abandono de familiares se actualizan por la omisión de cumplir con la obligación de dar tales alimentos, misma que se genera sucesiva y permanentemente pues los efectos que produce son eventualmente permanentes, es decir, se prolongan durante el tiempo en que el agente activo mantiene el estado antijurídico a pesar de que radica en su voluntad la facultad de hacer cesar ese efecto en tanto están referidos a una conducta omisiva, lo que permite concluir que la regla establecida en el artículo 95 del código punitivo para los delitos de querrella no opera en casos como el que se indica, pues el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se genera cada vez que esta obligación se incumple y de la misma manera se genera el derecho a querrellarse por el incumplimiento de ella, es decir, el derecho se genera cada vez que la conducta omisiva se presenta, y por esta razón la prescripción no opera en esos delitos por mientras tal conducta no cese. (Amparo en revisión 18/95. Lorenzo Sánchez Simbrón. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo I. ABRIL 1995. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Página 179).

Debido a la importancia de la obligación alimentaria, su incumplimiento también es sancionado a través nuestro Código Penal, pues cuando el deudor omite su obligación de proporcionar alimentos, el acreedor tiene el derecho de solicitarlos, razón por la que este delito no prescribe y sigue operando mientras dicha conducta no cese.

El Código Penal Federal, dentro del Capítulo de abandono de persona, tipifica y punibiliza ciertas conductas relativas a la obligación de dar alimentos lo anterior, lo establece en sus artículos 336 y 337:

Artículo 336.- “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, o de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

Artículo 337.- “El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quién tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos”.

- *Incapacidad para heredar.* Las personas que tenían la obligación de brindar alimentos al de cujus y y que no lo hayan hecho son incapaces para heredar de este, ya sea por vía testamentaria o intestamentaria. Esto se encuentra establecido en :

Artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.- “Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

Fracción VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de dar alimentos, no la hubiere cumplido”.

Por lo anterior, se entiende que aquella persona que se encontraba obligada a proporcionar alimentos al de cujus y no lo hizo, la ley lo considera como incapaz para heredar ya sea por vía testamentaria o intestamentaria, esto porque de permitirlo se estaría siendo injusto e inequitativo con los parientes que si le brindaban alimentos al de cujus.

- *Inoficiocidad del testamento.*- Lo anterior, se decreta cuando el testador olvida dejar alimentos a las personas a quién en vida debía proporcionárselos.

El siguiente artículo lo establece:

Artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.- “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo”.

Así las cosas, para que un testamento no se decrete inoficioso el testador debe dejar lo que corresponde al cumplimiento de su obligación alimentaria, esto con base al artículo arriba citado y al artículo 1368 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

Por lo anterior, es de observarse que si bien la ley respeta que el testador disponga libremente de todos y cada uno de sus bienes, esto no lo exime de seguir cumpliendo con sus obligaciones alimenticias por lo que al realizar su testamento debe de respetar los derechos que tienen sus acreedores alimenticios y de no ser así, “La ley determina que si bien el testamento es plenamente válido, sin necesidad de juicio previo para que se constate el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que se les debía, se toma del importe de los bienes que dejó el autor de la herencia, una parte para el pago de los

alimentos, solo en cuanto baste a satisfacer esa deuda, ahora si deuda, y el testamento sigue surtiendo efectos en todo lo demás”.⁽³⁵⁾

El que se considere inoficioso un testamento, no significa que sea nulo pues este solamente no surte efectos, es decir que no va a operar en beneficio de los herederos designados, en lo que se debe dar a los que tengan derecho a los alimentos que el testador debió dejarles.

- *Pérdida de Patria Potestad*. Los padres que caen en incumplimiento de su deber alimentario pierden el derecho a ejercer la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos. La siguiente tesis lo establece:

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de

(35).- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho Sucesorio". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 2003. p.189.

controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

En la tesis citada se sostiene que una de las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria, es la pérdida de la patria potestad pues aunque no exista un menoscabo en la salud, seguridad y valores del menor, no se le esta proporcionando lo necesario para su supervivencia, razón suficiente para que el Juez condene al deudor a la pérdida de la patria potestad de sus hijos.

Por lo tanto; es necesario precisar que existe jurisprudencia que nos indica la forma de fijarse el monto de la pensión.

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores. (Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez

Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito).

Esta tesis además de respetar el principio de divisibilidad al establecer que el monto de la pensión se obtenga de dividir los ingresos del deudor alimentista entre sus acreedores y el mismo, expresa de manera acertada que al deudor se le considere como dos personas ya que éste tiene que atender a sus propias necesidades, las cuales son mayores frente a sus acreedores.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Derivado de la inseguridad que existe en el acreedor alimentario de que su deudor no le brinde alimentos, se crearon los contratos de garantía y así se encontró otra manera de garantizar la vida del acreedor alimentario, el Estado se interesa en que este deber se cumpla de forma correcta y completa, por esa razón exige que esta se garantice a través de los medios legales de garantía.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- I.- El acreedor alimentario; (aquel que tiene derecho a recibir alimentos).
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; (la patria potestad se ejerce por los padres, abuelos maternos o paternos en estos casos debe haber acuerdo, sino el juez de lo familiar decide).
- III.- El tutor; (la tutela se ejerce por los padres sobre los menores o sobre mayores de edad que sean considerados una persona incapaz, también la pueden ejercer los abuelos).
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado el acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público (actúa en favor del acreedor alimentario para que éste tenga lo necesario para subsistir).

Lo anterior de acuerdo al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.1.- FIANZA

La fianza es el primer contrato de garantía por el cual un tercero se obliga a cumplir la obligación del deudor cuando éste no paga. En un principio la fianza se otorgaba bajo la palabra dada por persona digna de fe en la que afirmaba que el deudor cumpliría con su obligación. Lo anterior no fue suficiente con el aval moral del fiador por lo que se buscó la asunción jurídica de la obligación de pago cuando el deudor principal quedara insolvente.

La obligación contraída por el deudor y el fiador no fue suficiente debido a que la fianza se otorgaba por una persona cercana al deudor semejante en conducta y en condiciones económicas, por lo que el deudor y el fiador adolecían de los mismos defectos y condiciones económicas, así que se perdía el objetivo de la garantía.

En la actualidad, el contrato de fianza se encuentra regulado del artículo 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fianza es definida como un contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Lo anterior con fundamento en el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es que el ordenamiento jurídico en cita regula a este contrato como una forma de garantía de la obligación alimentaria.

El efecto accesorio de este contrato se encuentra sujeto a la preexistencia de la obligación de dar, hacer o no hacer. También la fianza podrá tener un efecto compensatorio cuando la obligación principal no pueda cumplirse en la exactitud y modo pactado, ya que si el incumplimiento de una obligación es susceptible de resarcirse mediante una indemnización compensatoria, no existe razón para negar este mismo efecto a la fianza.⁽³⁶⁾

Esa característica de accesorio se cumple también en cuanto a la obligación alimentaria pues ésta tiene el carácter de principal.

El contrato de fianza crea un derecho personal entre el fiador y el acreedor constituyendo una asunción de deuda sujeta a una condición suspensiva para el caso de que el deudor principal no cumpla con el pago.

Ese derecho lo tiene el acreedor ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

(36).- Chirino Castillo, Joel. *"Derecho Civil III, Contratos Civiles"*. Segunda Edición. Editorial Mc GRAW-HILL. México 1996. p. 181.

En cuanto a su naturaleza jurídica se origina un derecho personal pues al garantizar el cumplimiento de la obligación no se necesita señalar un bien concreto. En todo caso el fiador tiene que acreditar, previamente a la celebración del contrato o en forma simultánea, su solvencia económica como un acto deliberatorio precontractual, sin señalar un bien específico para constituirlo en garantía, salvo en caso de fianza judicial, que por regla general: “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables” (artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal).

El contrato de fianza es un contrato accesorio, unilateral, consensual, de tracto sucesivo, oneroso o gratuito.

De acuerdo al artículo 2797 del Código Civil para el Distrito Federal, la fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado.

También se puede prestar fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida (artículo 2798 del Código Civil para el Distrito Federal).

El fiador puede obligarse expresamente a pagar una cantidad de dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado (artículo 2800 del

Código Civil para el Distrito Federal).

La fianza impone ciertos límites a su cuantía económica así como a sus efectos jurídicos en los siguientes casos:

- Respecto a la cuantía de la fianza, el fiador sólo podrá obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto (artículo 2799 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Con relación a los efectos jurídicos, la obligación nula, fuera de la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 2797 del Código Civil para el Distrito Federal, traerá la nulidad de la fianza.

- La inexistencia de la obligación principal hará inexistente la fianza.

- La fianza sobre obligación natural será inexistente.

Las partes que intervienen en este contrato, jurídicamente son denominadas como fiador y acreedor.

El fiador es el sujeto que se obliga a pagar por el deudor cuando éste incumple su obligación.

Acreedor es el sujeto al que le garantizan el cumplimiento de la obligación.

La fianza puede ser civil, legal, judicial, administrativa y mercantil.

Se le denomina fianza mercantil a la que se presta por una persona moral y cuya actividad se regula por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ley que derogó a su vez la parte relativa del Código de Comercio.

Es denominada fianza administrativa cuando intervienen en ella la Federación, el Estado o el Municipio.

La fianza legal es aquella que se otorga por disposición expresa de la ley en los siguientes casos:

- A los tutores para asegurar su manejo, o al concluir la tutela y deban entregar los bienes de su pupilo.
- Para el representante del ausente como legítimo administrador.
- Para los herederos testamentarios en su carácter de administradores provisionales o presuntos herederos del ausente.
- Para el usufructuario con el objeto de disfrutar las cosas con moderación y para garantizar la obligación de restituir los bienes que le confieren en usufructo.
- Para el propietario del bien en usufructo, cuando solicita del juez que se ponga en posesión por el abuso grave del objeto por parte del usufructuario.
- Al albacea para garantizar su manejo.

Cuando la fianza es decretada por el juez como una providencia procesal esta es denominada como fianza judicial y se habla de una fianza civil cuando esta no se encuentra en los presupuestos de las fianzas anteriores.

Para que pueda existir la fianza, esta debe llevarse a cabo con el consentimiento de las partes es decir con las voluntades del acreedor y el fiador manifestándolo en forma exterior, así como también su objeto indirecto debe de ser constituido por la garantía de pago que hace el fiador al acreedor por el incumplimiento en que incurre el deudor, la preexistencia de la obligación principal condiciona la existencia de la fianza, porque ésta tiene el carácter de accesoria.

Para que este contrato sea valido se necesita que el acreedor tenga *capacidad* general para contratar y que el fiador además de esta tenga la capacidad de ejercicio y la facultad de disposición de los bienes con los que garantice el cumplimiento de la obligación.

Por su naturaleza accesoria de la fianza, si la obligación principal es nula o inexistente, la fianza estará afectada de la misma ineficacia. Así también, cuando la obligación sea anulable por reclamación puramente personal del obligado, quedará sujeta a la condición de que la obligación principal no se anule.

Este contrato no requiere de ninguna formalidad para que tenga validez. Es consensual tanto para su existencia como para su validez.

La fianza que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria es por escrito y autoría.

La relación jurídica que surge en este contrato es entre el acreedor y el fiador, se crea un derecho personal entre los contratantes. Derivado de esto, el fiador tiene las siguientes prerrogativas:

- A) Cuando la obligación se vuelva líquida y exigible el fiador tendrá el derecho de oponer todas las excepciones que correspondan a la obligación principal, pero será improcedente cuando se excepcione sobre obligaciones puramente personales del deudor principal, esto de acuerdo al artículo 2812 del Código Civil para el Distrito Federal. La remisión de la deuda principal también extinguirá la fianza, esto se establece en el artículo 2210 del ordenamiento en cita “La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias.”

- B) Cuando se trata de fiadores solidarios, si el acreedor libera a uno de ellos sin la autorización de los demás, ésta aprovecha a todos hasta donde alcance el total de la liberación hecha. Cuando es mancomunidad entre fiadores y se libera a uno de ellos, sólo beneficiará al que se le haya concedido sin que los cofiadores puedan reclamar el aprovechamiento de la liberación en su beneficio (artículos 2211 y 2844 ambos del Código Civil para el Distrito Federal).

- C) El fiador podrá excepcionarse cuando exista confusión o compensación. La confusión se da cuando el fiador adquiere la calidad de acreedor en relación a la obligación garantizada. En el caso de que el deudor principal reúna la doble calidad de acreedor y deudor habrá confusión en la obligación

principal y por efecto de ésta se extinguirá también la obligación accesoria. La compensación surge cuando fiador y acreedor reúnan recíprocamente y por su propio derecho la doble calidad de deudores y acreedores.

En este contrato denominado fianza, la ley confiere al fiador los beneficios de orden, de excusión y de división.

El primero es la obligación que se le impone al acreedor para reclamar previamente al deudor principal el cumplimiento de la obligación. Si el cobro resulta imposible, entonces el acreedor estará en aptitud de reclamar el pago al fiador.

El segundo significa que el acreedor deberá agotar primero los bienes del deudor principal y si éstos resultan insuficientes, entonces podrá extender la acción a los bienes del fiador.

Con relación a este beneficio se encuentran los artículos 2814 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes”, y el artículo 2815 del ordenamiento en cita en el que se indica: “La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.”

Los beneficios de orden y excusión serán renunciables, por lo que son improcedentes cuando expresamente se haya renunciado a ellos (artículos 2816 fracción I, 2882 y 2883 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para el caso de la obligación alimentaria el fiador debe renunciar a ellos.

El artículo 2817 del Código Civil para el Distrito Federal establece los presupuestos para que pueda operar el beneficio de la excusión:

I.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago;

III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión”.

“Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no lo haya pedido” (2818 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando se cumplen los requisitos de procedencia de la excusión, el acreedor estará obligado a llevarla a cabo.

En el artículo 2823 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra tutelado el principio de defensa del fiador aunque haya renunciado al beneficio de orden y de excusión “Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en

caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.”

“La excusión es improcedente:

I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella.

II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor.

III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.

IV.- Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador.

V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación”.

(artículo 2816 del Código Civil para el Distrito Federal).

En este contrato surge una relación jurídica entre el fiador y el acreedor, se han establecido en la ley diversas reglas que imponen al fiador la obligación de hacer del conocimiento del deudor el pago que haga al acreedor con el fin de evitar que el deudor incurra en doble pago o que no pueda oponer las excepciones de carácter personal que tenga contra el acreedor. Así también cuando el fiador pague anticipadamente una deuda sujeta a plazo o condición, el deudor tampoco quedará obligado al pago frente al fiador si no se había vencido el plazo o dado la condición, lo anterior se establece en el artículo 2835 del Código Civil para el Distrito Federal.

El deudor tiene la obligación de asegurar el pago o de relevar al fiador de la fianza, en relación con esto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo

2836, establece los presupuestos en los cuales al fiador se le otorgan esos derechos contra el deudor;

Artículo 2836: "El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

I.- Si fue demandado judicialmente por el pago;

II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III.- Si pretende ausentarse de la República;

IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido,
y

V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo".

El beneficio de división nace en el derecho romano. Este beneficio se aplica cuando hay pluralidad de fiadores y surge: Cuando paga un fiador al acreedor, éste tendrá derecho de prorratar proporcionalmente entre los cofiadores el importe del pago. En iguales circunstancias el derecho de división será operante, cuando hecho el pago, alguno de los cofiadores se encuentre en estado de insolvencia (artículos 2837 y 2840 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los fiadores a su vez tienen el derecho de oponer al fiador que pagó, las mismas excepciones que hubiesen opuesto el deudor principal contra el acreedor y que no fueren de carácter personal, esto se establece en los artículos 2838, 2840, 2841 Código Civil para el Distrito Federal).

De acuerdo al artículo 2839, el beneficio de división no procede en los siguientes casos:

“ I.- Cuando se renuncia expresamente;

II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 2837.

IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2816;

V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2816.”

La fianza puede extinguirse por vía principal y en vía de consecuencia.

Por vía principal se extingue en los siguientes casos:

“Por compensación, cuando el acreedor y el fiador reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente (artículo 2815 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por confusión de derechos, cuando el fiador reúna la doble calidad de acreedor y deudor.

Por remisión de la deuda hecha a favor del fiador. Si el acreedor hace remisión expresa al fiador, la fianza se extingue pero substituirá la obligación del deudor principal.

Por novación sin autorización del fiador.

Por prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento de fiador (artículo 2846 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por la quita que traiga como consecuencia nuevos gravámenes o condiciones a la obligación principal (artículo 2847 del Código Civil para el Distrito Federal)”.

Por vía de consecuencia se extingue por la naturaleza accesoria del contrato de fianza, la extinción de la obligación principal traerá aparejada en vía de consecuencia la extinción de la fianza. En estas condiciones, la obligación principal podrá extinguirse en los siguientes casos:

“Por pago, cuando el deudor principal paga a su acreedor. Sin embargo, para que la fianza se extinga en consecuencia del pago será necesario que sea total, incluyendo los accesorios de la obligación principal. En caso de que el pago se haya hecho por un tercero, la fianza subsiste.

La dación en pago extingue la fianza aunque posteriormente sobrevenga al acreedor la evicción del objeto dado en pago.

La novación extingue la fianza a menos que el fiador acuerde expresamente la subsistencia de ésta.

La remisión de deuda y la compensación opuesta por el deudor principal y las excepciones puramente personales del deudor, extinguirán la fianza.

Por prescripción. La prescripción de la obligación principal podrá oponerse por el deudor principal o por el fiador. En caso de ser opuesta sólo por el fiador deberá hacerse también en beneficio del deudor principal.”

Por medio de este contrato se puede garantizar la obligación alimentaria pero el incumplimiento de éste contrato hace que el acreedor alimentario tenga que demostrar dicho incumplimiento para poder exigir al fiador el pago de dicha

obligación además, se corre el riesgo de que al momento de exigir el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria el fiador ya no tenga bienes para asumir dicho pago.

2.2.- PRENDA

El contrato de garantía que sigue a la fianza es el de prenda, sólo que en éste el deudor garantiza el cumplimiento de la obligación entregando al acreedor un objeto de su propiedad o el de un tercero que lo constituya con ese fin.

El contrato de prenda se define en el artículo 2856 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como "Un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Este contrato consiste en que una persona denominada pignorante va a constituir en favor del acreedor un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable, que entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago.

Las personas que intervienen en este contrato son denominadas como *pignorante o deudor pignoraticio*, que es el sujeto que constituye un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable y que entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y

acreedor pignoraticio, al sujeto al que se le garantiza el cumplimiento de una obligación principal, mediante la constitución de la prenda.

Este contrato se va a formar por el acuerdo de voluntades del acreedor y del deudor pignoraticio.

Para que este contrato pueda existir se necesita del *consentimiento* del acreedor y del deudor pignoraticio, y sólo se puede perfeccionar con la entrega física del objeto, por el carácter real del contrato.

El objeto indirecto de este contrato recae sobre un bien mueble enajenable, cuyo derecho real se establece por el constituyente o deudor pignoraticio que tenga facultades de disposición del objeto.

En relación con esto, el artículo 2868 del Código Civil para el Distrito Federal señala que “Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño” así como el artículo 2869 del mismo ordenamiento que establece “Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.”

El contrato de prenda para ser valido requiere de la *capacidad* general para contratar del acreedor y que el deudor pignoraticio tenga capacidad para contratar y la facultad de disposición sobre los bienes en que se constituya la prenda.

El contrato de prenda es formal, ya que este debe de constar por escrito. Se puede otorgar en escritura pública o en documento privado, si se otorga en este último se deberán de formar dos ejemplares, uno para cada contratante (artículo 2860 del Código Civil para el Distrito Federal). En el escrito se debe de poner una descripción pormenorizada de la cosa dada en prenda, el plazo y el monto de la obligación principal y sus accesorios.

Cuando la cosa que se da en prenda es un título de crédito éste deberá de constar en el Registro Público, de no estar inscrito no va a surtir efecto contra tercero (artículo 2861 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al regularse esta especie de contrato de garantía la doctrina se refiere a la prenda sin disposición, esta figura se da cuando al acreedor prendario se le transmite sólo la posesión precaria del objeto con el único fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal, por esa razón el acreedor no puede disponer de la cosa; respecto de este tema el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2878 que establece: “El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o, cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que está destinada.”

El derecho real constituido sobre la prenda es indivisible en cuanto a las obligaciones y los derechos de garantía. La indivisibilidad se regula en el artículo 2890 que establece: “El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se

hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.”

En la prenda, el derecho del acreedor prendario se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella con excepción de los frutos, esto por así estar establecido en la ley: “Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital (2880) y “El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.”

En este supuesto, sí hay frutos que produce el objeto dado en prenda y existe incumplimiento de la obligación alimentaria, si podríamos pedir autorización judicial para ampliar esos frutos a la pensión alimenticia que se dejó de cubrir.

El acreedor prendario tiene las obligaciones de *Conservar y custodiar la prenda*; por lo que el acreedor cuando toma la posesión de la prenda, se obliga a conservar y custodiar la cosa. Por el tiempo que dure el contrato el acreedor es el responsable de los deterioros y perjuicios que sufra la cosa por su culpa o negligencia.

El acreedor también se obliga a lo siguiente: “Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor

no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios”, lo anterior de acuerdo al artículo 2874.

Usar la cosa en la forma convenida; es decir que cuando las partes convienen el uso de la cosa, el acreedor se obliga a usarla en la forma convenida o en su caso de acuerdo a la naturaleza de la cosa, de no hacerlo así se hará responsable de los daños y perjuicios que le ocasione, teniendo el deudor además la opción de exigir que la prenda se deposite ante un tercero o a exigir que el acreedor prendario otorgue fianza suficiente para garantizar la restitución del objeto en el estado que la recibió, esto de acuerdo al artículo 2877 del Código Civil para el Distrito Federal y a *restituir la prenda al deudor pignoraticio cuando se haya pagado íntegramente la deuda principal y sus accesorios;* por lo que el acreedor quedará obligado a restituir al deudor prendatario el objeto entregado en garantía una vez que le haya sido pagada la obligación principal y sus accesorios legales. Se consideran accesorios legales derivados de la prenda, los gastos de conservación de la cosa que haya realizado el acreedor, así como los daños y perjuicios sufridos en los actos de conservación y custodia del objeto (artículo 2876 fracción III).

El deudor pignoraticio por su parte tiene la obligación de *garantizar la posesión pacífica de la prenda;* lo anterior, en relación con todos los actos de perturbación jurídica que realicen los terceros mediante derechos preferentes anteriores a la constitución de la prenda. Cuando el acreedor prendatario resienta la evicción, quedará a su arbitrio dar por vencido el plazo de la

obligación principal o que ésta se rescinda, o aceptar en todo caso, la constitución de una nueva prenda.

El contrato de prenda se entiende como un derecho real porque se constituye sobre un bien mueble enajenable que se entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago.

Tomando en consideración la anterior definición la prenda es una forma de garantía adecuada de la obligación alimentaria.

Por otra parte, es de indicar que el contrato de prenda se extingue en vía principal o en vía de consecuencia.

La extinción de la prenda en vía principal se efectúa cuando el deudor pignoraticio hace el pago al acreedor de la obligación principal o por cualesquiera otra causa legal de extinción, se extingue en vía de consecuencia cuando la obligación principal deja de existir ya sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal.

No obstante que la regulación de este contrato es adecuada, es de indicar que esta forma de garantía para la obligación alimentaria resulta problemática en la práctica porque en lugar de obtener el pago inmediato de la pensión alimenticia el acreedor alimentario, tendrá que someterse a un procedimiento un poco tardado para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.3.- HIPOTECA

El contrato de hipoteca es aquel en el que una persona, denominada deudor hipotecario, constituye a favor de otra, llamada acreedor hipotecario, un derecho real sobre bienes de su propiedad o de los que tenga la facultad de disposición, especialmente determinados y enajenables y que no se entregan al acreedor, para que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación principal, el acreedor hipotecario tenga acción a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.⁽³⁷⁾

El derecho real de hipoteca puede constituirse por: hipoteca voluntaria, es decir cuando estas son pactadas entre las partes o impuestas por disposición del dueño del bien, pero también se puede constituir por testamento, contrato o por declaración unilateral de la voluntad, e incluso existe la hipoteca necesaria, que es aquella que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

En este contrato, las partes se denominan *acreedor hipotecario*, que es el sujeto en cuyo favor se constituye el derecho real para garantizarle el cumplimiento de una obligación principal y *deudor hipotecario*, es el sujeto que constituye la hipoteca, ya sea deudor principal o tercero en relación con la

(37).- Chirino Castillo, Joel. ob. cit. p. 205.

obligación principal. Esta hipoteca deberá constituirse sobre un bien enajenable especialmente determinado, ya sea de su propiedad o que tenga la facultad de disposición sobre los bienes en los que se constituya la garantía.

Para que este contrato pueda existir necesita tener el *consentimiento* del acreedor y deudor hipotecario, es necesario que ambos se pongan de acuerdo en la constitución de un derecho real sobre un bien determinado y que lo manifiesten en forma exterior, que el *objeto indirecto* del contrato se integre por el bien mueble o inmueble especialmente determinado y enajenable, en el cual se constituye un derecho real con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación principal.

En ese orden de ideas, la hipoteca es una forma como se puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para que sea válida la hipoteca se necesita que el acreedor hipotecario tenga la capacidad general para poder contratar y que el deudor hipotecario además de tener la capacidad general para contratar tenga la facultad de disposición de los bienes en los que se constituya la hipoteca, así como también debe constar por escrito ya que “La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro “ (artículo 2919 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando se trata de un inmueble que no exceda de trescientas sesenta y cinco veces del salario mínimo se puede otorgar en privado, pero si excede esta cantidad se necesita otorgar en escritura pública con los casos de excepción

que se comprenden en los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor del máximo establecido en el artículo 730, se deben de observar las formalidades que se establecen en el párrafo segundo del artículo 2317” (artículo 2917).

El contrato de hipoteca tiene carácter accesorio al pactarse con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación principal constituyendo un derecho real sobre un bien mueble o inmueble, cuyos privilegios jurídicos otorgan al acreedor el grado de preferencia en el pago y el derecho de persecución de una cosa. Estos privilegios sólo producirán sus efectos si se inscriben ante el Registro Público de la Propiedad.

En el artículo 2896 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece como se extiende el derecho real de hipoteca aún sin la existencia de un pacto expreso; dicho precepto indica lo siguiente:

“La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

- I.- A las accesiones naturales del bien hipotecado;
- II.- A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;
- III.- A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV.- A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.”

Cuando se realiza una hipoteca su derecho real se extiende debido a que ésta se va a sujetar de manera directa o indirecta al objeto que se encuentra garantizando el cumplimiento de la obligación, esto sin importar quien sea la persona que posee los bienes hipotecados. Lo anterior hace que se faculte al acreedor para que se le pague con el valor de los bienes hipotecados y de esta manera surge el derecho de extensión (este derecho nace cuando el bien hipotecado se ve incrementado en su valor debido a alguna de las causas que establece el artículo antes citado).

Para comprender mejor este contrato es importante precisar sus características generales entre las que encontramos que puede constituirse sobre un *bien mueble o inmueble*, en el Código del año de 1928 se determinó que la hipoteca podía ser constituida sobre bienes muebles o inmuebles con la condición de que estos sean especialmente determinados y enajenables a diferencia del Código anterior, que regulaba la hipoteca solo sobre bienes inmuebles.

Otra característica es la *divisibilidad respecto del crédito* con relación al artículo 2912 del Código Civil para el Distrito Federal que establece “Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza”, así como

la *Indivisibilidad de los bienes gravados*, esto es decir que se permanece con la hipoteca sobre los bienes hasta en cuanto no quede satisfecho el pago total de la obligación principal y sus accesorios, aunque pasen a poder de tercero.

La hipoteca es inscribible en el Registro Público de la Propiedad lo que trae como consecuencia, la producción de efectos con relación a los terceros, especialmente en relación a los privilegios que se derivan del derecho real. Esa inscripción tiene efectos declarativos para los terceros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito Federal. Si no se registra la hipoteca no se afecta a las obligaciones hipotecarias pero los privilegios no se van a poder oponer a los terceros de buena fe.

Cuando la hipoteca es insuficiente y no otorga la seguridad de la deuda, el acreedor tiene el derecho de exigir a su deudor que mejore la hipoteca, “Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de peritos, garantice la obligación principal.” (artículo 2907 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando el bien inmueble que ha sido objeto de la hipoteca se encuentra asegurado y este se destruyere por incendio u otro caso fortuito, la hipoteca va a subsistir en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Cuando el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, se podrá pedir que dicho valor se imponga

a su satisfacción, esto para verificar el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

La anterior situación resulta benefica para el acreedor alimentario que tiene garantizado el cumplimiento de la obligación con hipoteca.

El acreedor hipotecario puede llevar a cabo la acción de remate en la vía extrajudicial si así se convino entre las partes, o en vía judicial por conducto de la acción especial hipotecaria en los términos del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles.

Desde luego que al acreedor alimentario le conviene pactar el remate en la vía extrajudicial. Luego entonces es recomendable que se pacte esta forma de remate.

Cuando el acreedor opta por la vía judicial e inicia la vía especial hipotecaria tiene que acompañar a su escrito de demanda el instrumento respectivo. El juez en la admisión de la demanda ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria (artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El juicio hipotecario consta de dos secciones: la sección principal que a su vez comprende demanda, contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia.

La segunda sección comprende todas las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia (artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez agotado el procedimiento, se ordena el remate de los bienes hipotecados, se ordena valorar el bien hipotecado bajo las reglas establecidas para la prueba pericial. Hecho el avalúo los bienes se sacan a remate en pública subasta, esto previa convocatoria a postores que deberá anunciarse por dos veces, de siete en siete días, en los sitios públicos de costumbre. Cuando el valor del bien hipotecado supera a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la convocatoria se realizará a través de un periódico de mayor información.

Si el día de la primera almoneda no hubiesen postores, el acreedor hipotecario podrá solicitar que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

En esta segunda almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Si en la segunda almoneda tampoco hubiere postores, el acreedor hipotecario podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para esta segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

En caso de no convenir al acreedor hipotecario lo anterior, podrá pedir que se celebre una tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Si en esta tercera almoneda existe un postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago. (artículos 485, 486, 569, 582, 583, 584 y 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como puede observarse el juicio especial hipotecario lleva un tiempo largo para su tramitación por lo que no resulta muy favorable a los intereses del acreedor alimentario para poder cobrar la pensión alimenticia.

Cuando el acreedor y el deudor hipotecario pueden acordar la venta extrajudicial del objeto hipotecado, pero es necesario que el precio sea fijado a través de un avalúo para que se pueda realizar la venta del objeto. Dicho avalúo debe de hacerse en las mismas condiciones que se exigen para la venta judicial. Si se hace un pacto en contrario este será nulo de pleno derecho.

La extinción de la hipoteca podrá exigirse en *vía de consecuencia* por lo que una vez extinguida la obligación principal se tendrá como consecuencia la extinción de la hipoteca ya sea por pago, remisión, novación, compensación o

prescripción, o en *vía principal* esto de acuerdo al artículo 2941 del Código Civil para el Distrito Federal “Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

“I.- Cuando se extinga el bien hipotecado;

“II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;

“III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;

“IV.- Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2910;

“V.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325;

“VI.- Por la remisión expresa del acreedor;

“VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.”

La hipoteca también podrá extinguirse además en vía principal cuando el acreedor hipotecario remita la obligación al deudor hipotecario si éste no es el deudor principal. Por compensación; por confusión cuando el deudor hipotecario reúna a su vez la calidad de acreedor hipotecario, y por prescripción. (38)

Después de analizar esta forma de garantía podemos concluir que resulta problemática para el acreedor alimentario por lo que es muy poco usual pero en el caso de darse, a él le beneficia pactar la venta extrajudicial para evitar el trámite del juicio especial hipotecario.

(38).- Chirino Castillo, Joel. ob. cit. p. 224.

2.4.- DÉPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE

El depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos puede ser voluntario o convencional, cuando el acreedor alimentario y el deudor alimentario así lo acuerden, el deudor alimentario deberá depositar una cierta cantidad de dinero la cual es fijada por el juez, en una institución bancaria cuya cuenta deberá estar a favor del acreedor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el depósito bancario de dinero y en su artículo 267 establece que: “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

El depósito de cantidad bastante se celebra para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por lo que da derecho al acreedor alimentario, en caso de incumplimiento del deudor, a ser pagado con el dinero depositado en la Institución Bancaria.

2.5.- OTRAS FORMAS DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria además de los medios legales de garantía que son la fianza, la prenda y la hipoteca, están el *depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos*, o puede ser *cualquiera otra*

forma de garantía suficiente a juicio del juez, según lo regula el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

En atención a esa facultad discrecional otorgada por la ley encontramos que también se puede garantizar la obligación alimentaria por medio *de suscripción de títulos de crédito* ya que estos se entienden como recibidos salvo buen cobro. Por tratarse de títulos ejecutivos y debido a que por su propia naturaleza traen aparejada la ejecución sobre los bienes del deudor.

Otra forma de garantía muy usual en la práctica es girando oficio el Juez de lo Familiar a la fuente de trabajo del deudor alimentario para que se le descuenta del salario y demás prestaciones el importe de la pensión alimentaria la cual se entregará al acreedor alimentario.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario; es la persona que necesita alimentos y no tiene la capacidad económica para satisfacerlos.

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; es ejercida por los padres, abuelos maternos o paternos.

III.- El tutor; la tutela se ejerce por los padres sobre los menores o mayores de edad que son considerados como personas incapaces.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

2.6.- JURISPRUDENCIA

Las opiniones jurisprudenciales que en materia de aseguramiento de los alimentos consideramos más importantes son las siguientes:

DIVORCIO VOLUNTARIO, DEBEN ASEGURARSE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES EN EL CONVENIO RELATIVO AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta y armónica interpretación de los artículos 269, fracción II, 307 y 313 del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos artículos 81, 652, 656 y 982 de la ley adjetiva civil de la misma entidad, permite arribar a la firme convicción de que al promoverse un juicio de divorcio voluntario en el que existan hijos de por medio, al presentarse el convenio respectivo debe precisarse la cantidad que a título de alimentos habrá de suministrarse a aquéllos, así como la forma en que éstos deberán quedar asegurados, cuestión que el tribunal de instancia habrá de vigilar cuidadosamente a efecto de no dejar desprotegidos los derechos de los hijos, con independencia de la intervención y participación que debe tener el representante social en su oportunidad, quien por tratarse de una cuestión de orden público, se encuentra facultado para intervenir de oficio en esos aspectos; por tanto, si se omite garantizar los alimentos en favor de los menores, por un término de seis meses, aun cuando no exista oposición del agente del Ministerio Público, de ninguna manera debe aprobarse el convenio relativo en el juicio de divorcio voluntario. (Amparo directo 397/96. Adolfo Antonio Carrillo Colocho y otra. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IV. Diciembre 1996. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Página 393.)

En atención al criterio jurisprudencial es de precisar que en los casos en los que se lleve a cabo un divorcio voluntario, es obligatorio que en el convenio respectivo se establezca la cantidad que se destinará al cumplimiento de la obligación alimentaria de los menores hijos y de la cónyuge en su caso, así como la forma en que dichos alimentos quedarán asegurados, esta cuestión deberá ser vigilada de manera cuidadosa por el tribunal de instancia para que los hijos no queden desprotegidos. En caso de que no sean asegurados los alimentos de los hijos, el convenio no debe ser aprobado.

ALIMENTOS. UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA RELATIVA Y HECHO EL ASEGURAMIENTO RESPECTIVO EL DEUDOR PUEDE OFRECER LA SUBSTITUCIÓN DE LA GARANTIA DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 313 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se refiere a las formas de asegurar los alimentos pero no a la substitución de ellas, también lo es que, el aseguramiento de bienes decretado sólo tiene efectos cuando no se garantice debidamente las prestaciones por las cuales fue dictada dicha medida; de ahí que, si una vez practicada la diligencia relativa, el deudor ofrece al juzgador la substitución para garantizar debidamente las pensiones alimenticias y el juez natural la acepta, tal proceder es apegado a derecho en razón de que en ningún momento se deja sin efecto la providencia decretada. (Amparo en revisión 99/94. Irma Zúñiga López en representación de sus menores hijos Ana Paulina y Francisco Federico Cervantes Zúñiga. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Junio 1994. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Página 513.)

La substitución de las formas de asegurar la pensión alimenticia se puede dar siempre y cuando el deudor haya asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, de ser así será posible admitir la substitución de la garantía

ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MÍNIMO. En un juicio sobre pensión alimenticia, el solo hecho de que la parte demandada perciba el salario mínimo, no lo releva de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento conforme a la ley. (Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Julio 1991. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Página 124.)

De acuerdo con dicha opinión jurisprudencial el hecho de que el deudor perciba sólo el salario mínimo no puede ser justificante de no pago de la obligación alimentaria pues atendiendo a su capacidad económica se fija la pensión alimentaria.

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTIA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la

sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el aludido artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año. (Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Julio 1991. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Página 123.).

Luego entonces, el aseguramiento de la obligación alimentaria puede realizarse en cualquier forma establecida por la ley, y esta deberá ser admitida siempre y cuando no se implique una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria.

CAPÍTULO TERCERO

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1.- PROBLEMÁTICA SOCIOJURÍDICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Los seres humanos somos seres racionales con valores afectivos y morales, nuestras acciones se encaminan a la satisfacción de nuestras necesidades y a establecer relaciones con nuestros semejantes. Los valores que va adquiriendo el ser humano son aquellos que rigen su comportamiento, pues actúa en función de ellos y así logra que las normas impuestas por la sociedad formen parte de su vida creando así su propia escala de valores, la cual va a determinar su personalidad siendo esto su proyección ante la sociedad.

Por lo anterior, se considera que: “la conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana.”⁽³⁹⁾

Los seres humanos siempre han buscado realizar actos que los perfeccionen así como el omitir la realización de aquellos que los degraden, prueba de ello lo es el brindar a otro ser humano lo necesario para subsistir, pues en un

(39) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. ob. cit. p. 2.

principio se brindaba de forma solidaria, se daba de forma primordial entre los miembros de una familia y solo se trataba de un deber ético o moral, actualmente existen normas jurídicas respectivas a los alimentos, es decir que el deber moral se convirtió en una obligación jurídica.

Contrariamente a lo que podía pensar el legislador al momento de tomar este deber y trasladarlo al derecho, el incumplimiento de la obligación alimentaria se ha convertido en un serio y grave problema, pues así como en la antigüedad no se necesitaba de leyes para realizarlo, actualmente los valores del ser humano se han ido denigrando pues a pesar de ser una obligación jurídica el deudor alimentario hace lo necesario para no cumplir con dicha obligación, muestra de ello es cuando los cónyuges se divorcian y el deudor alimentario no cumple con la pensión alimenticia para los acreedores alimenticios tan sólo porque no quiere y realiza todas las acciones necesarias para no cumplir con dicha obligación, lo anterior crea un gran problema de carácter social pues no se puede dejar que esta obligación no se cumpla ya que de ello depende la subsistencia de los acreedores alimentarios además dicha acción es desaprobada socialmente ya que incluso se sostiene por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los alimentos son materia de orden público e interés social, se demuestra que los valores morales aunque estén incorporados a normas jurídicas ya no son respetados por el ser humano así como el principio de solidaridad que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del ser humano.

Las principales causas del incumplimiento a la obligación alimentaria podríamos resumirlas en:

- pérdida de valores éticos
- pérdida de solidaridad
- irresponsabilidad

Como resultado de estas causas, el incumplimiento a la obligación alimentaria se ha ido incrementando por lo que los legisladores para solucionar dicho problema han ido estableciendo mecanismos de control para asegurar en forma efectiva esta obligación.

Las formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentran contenidas en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Respecto a estas formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria resulta precedente hacer los siguientes comentarios:

- LA FIANZA, a través de ella una persona se compromete con el acreedor alimentario a pagarle por el deudor si éste no lo hace; el fiador no necesita señalar un bien concreto pero tiene que acreditar su solvencia económica. Aún con lo anterior, consideramos que ésta no es una buena forma de garantizar los alimentos pues si el deudor no cumple con la obligación, el acreedor tendrá que

demostrar el incumplimiento para exigir al fiador el pago. El riesgo que puede existir cuando se garantiza con un contrato de fianza, puede ser que cuando el fiador celebró el contrato de garantía tenía bienes suficientes y era solvente pero al darse el incumplimiento no tiene la solvencia para asumir el pago de la obligación alimentaria.

Por ello es más conveniente aceptar la garantía a través de la llamada fianza de empresa.⁽⁴⁰⁾

- LA PRENDA, esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria se constituye sobre un bien mueble enajenable, aquí el deudor alimentario entrega a su acreedor un objeto de su propiedad o el de un tercero que lo constituya con ese fin. El problema se presenta cuando hay incumplimiento y se tiene que pedir la autorización judicial para la venta del objeto en prenda y así poder obtener el dinero necesario para subsistir a las necesidades alimentarias.⁽⁴¹⁾

- LA HIPOTECA, a través de esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria se constituye un derecho real a favor del acreedor, aquí los bienes no se entregan al acreedor alimentario pero se le da derecho a éste en caso de que el deudor alimentario incumpla con su obligación. Los bienes que se dan en hipoteca cuando se dé el incumplimiento de la obligación él

(40) Vid supra. p. 60.

(41) Vid supra. p. 72.

acreedor tendrá la acción a ser pagado con el valor de los bienes, pero para esto el acreedor tiene que ejercer el juicio especial hipotecario para que el juez condene al deudor, lo que trae como consecuencia un menoscabo en el tiempo y dinero del acreedor alimentario quien además dejará de percibir alimentos hasta el momento en que sea ejecutable la sentencia, otra desventaja es que si el deudor no tiene bienes esta forma de garantía no puede ser operable. (42)

- DÉPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE, esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria puede ser voluntaria o convencional, el acreedor alimentario y el deudor alimentario acuerdan que el deudor alimentario deberá depositar una cierta cantidad de dinero la cual es fijada por el juez, en una Institución Bancaria cuya cuenta deberá estar a favor del acreedor.

- SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, de acuerdo al artículo 317 del Código Civil se permite esta forma para asegurar los alimentos, inclusive existe una tesis al respecto pero esta manera tampoco es la más adecuada ya que a pesar de que el deudor alimentario suscriba títulos de crédito como lo son los pagarés y aunque estos traigan aparejada una ejecución sobre los bienes del deudor, para hacerlos efectivos en caso de incumplimiento el acreedor deberá iniciar un juicio ejecutivo el cual ocasionará gastos al acreedor alimentario y retardará la entrega de los alimentos hasta que en dicho juicio el deudor

(42) Vid supra. p. 78.

alimentario sea requerido de pago, y de no realizarlo hasta que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, el acreedor alimentario tendrá que esperar a que en la sentencia se declare el remate de los bienes embargados, y éste se lleve a cabo, para así poder recibir lo correspondiente al cumplimiento de la obligación alimentaria, ello en el caso que el deudor tenga bienes pero en el supuesto de que el deudor no los tenga, este juicio será inútil y se dejará sin cumplir la obligación alimentaria.⁽⁴³⁾

Tal es el grado de incumplimiento que se da en la práctica de la obligación alimentaria que incluso en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se atiende tanto al acreedor alimentario como al deudor alimentario para que a través de la mediación familiar traten de llegar a un acuerdo sobre la pensión alimenticia y así el deudor no incumpla con su obligación.

Este Centro de Justicia Alternativa es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares.

Se creo para “ampliar las vías de acceso a la justicia”, en él los ciudadanos tienen la oportunidad de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, como lo es el caso de la mediación.

(43) Vid supra. p.28

En la actualidad, este Centro ofrece el servicio de mediación únicamente en materia familiar, para la solución pacífica de los conflictos que se dan entre los miembros de la familia.

Utiliza el método de la mediación ya que es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios, independientemente de que, en la medida que se difunda, al ponderarse la responsabilidad de los involucrados en el arreglo de su conflicto ante la sociedad, la mediación se proyecta como un medio capaz de generar una cultura pacificadora que recupera la posibilidad de una armónica convivencia entre los individuos, razones por las cuales el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resuelve incorporarla al ámbito de la administración e impartición de justicia.

El Marco Jurídico del Centro de Justicia Alternativa, se puede encontrar en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que faculta al Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 16-26/2003, de fecha 7 de mayo de 2003, por el cual autorizó la aprobación y

ejecución de las etapas de un proyecto de Justicia Alternativa en sus fases de instrumentación y operación; y a través del acuerdo 19-47/2003 de fecha 27 de agosto del mismo año, por el cual resuelve la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Programa de Soluciones Alternativas de Controversias, así como sus Reglas de Operación.

Respecto a sus Antecedentes es de indicar que en el año 2001, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su proceso de reforma, incluyó el desarrollo de un Programa de Justicia Alternativa, extendió el concepto de “acceso a la justicia” al de “situación que debe garantizarse”; es decir, al de la previsión que el sistema judicial debe hacer para que todo gobernado pueda solucionar sus conflictos, trazándose como meta del nuevo programa “Ampliar el acceso a la justicia para los habitantes del D.F.”

El 01 de febrero de 2001, se creó la Coordinación de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del D.F., como dependencia responsable del desarrollo de, entre otros, el Programa de Justicia Alternativa, así como de preparar el proyecto correspondiente.

El 01 de abril de 2003 se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura a “...expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias...”.

El día 28 de febrero del año 2003, la Coordinación de Proyectos Especiales,

después de 2 años de trabajo sobre la investigación, diagnóstico, conocimiento, sensibilización y diseño normativo respecto de la mediación en la Ciudad de México, presentó al Consejo el “Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. para el periodo 2003”, que prevé la impartición del servicio de Mediación Familiar a partir del 01 de septiembre de ese mismo año, con la creación del Centro de Justicia Alternativa.

El 07 de mayo del 2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura, facultado en términos del artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió el acuerdo 23/2003, en el que resolvió “... autorizar la aprobación y ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa”.

A partir del 01 de septiembre del 2003, abre sus puertas el Centro de Justicia Alternativa, se inicia el servicio de Mediación Familiar en el Tribunal, y con ello la incorporación de una nueva vía opcional para la solución de las disputas entre los miembros de la familia; se supera la etapa de la respuesta única y sistemática del juicio y la sentencia, al incorporar la mediación a la función estatal de administrar justicia, ingresando así la mediación al ámbito judicial de la Ciudad de México e instalándose la Mediación Judicial como vía colateral de solución de conflictos, que coexiste en la misma sede con la vía jurisdiccional, abriéndose en el Tribunal Superior de Justicia un espacio más para la solución privada de las controversias a través del convenio entre particulares y en convivencia con la solución pública que es la sentencia. (44)

(44).- [http://www.tsjdf.gob.mx/justicia alternativa/](http://www.tsjdf.gob.mx/justicia%20alternativa/)

Operación

El servicio de Mediación Familiar que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, es público y gratuito, con una nueva mística que se sustenta en el respeto a la autodeterminación de las personas y que reivindica su dignidad, toda vez que se trata de un procedimiento voluntario por el cual los miembros de la familia en conflicto, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver sus disputas por sí mismos.

El Centro cuenta con un equipo de trabajo compuesto por cinco mediadores y tres orientadores especializados, monitoreados por un experto en mediación que garantiza la eficiencia y calidad del servicio.

Los mediadores son profesionales que están sujetos a un proceso de capacitación continua, consistente en su participación en cursos, talleres, mesas de trabajo, conferencias y congresos relacionados con la mediación y materias vinculadas con la misma, organizados por la propia institución u otras entidades especializadas en la materia, de prestigio nacional e internacional.

Por otra parte, bajo la supervisión del Centro, los mediadores, como parte de todo el proceso, están sujetos al de retroalimentación, mismo que desarrollan en sesiones plenarias semanales en las que exponen sus experiencias, analizan aspectos específicos de los casos que atienden, los evalúan e intercambian opiniones e ideas, que los conducen al estudio de los temas relacionados con la problemática afrontada y al enriquecimiento de su formación académica como mediadores y servidores públicos responsables.

CLASIFICACIÓN DE ASUNTOS RECIBIDOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA POR MATERIA

Por tipo de conflicto se atendieron:(45)

a) 357 relativos a los efectos del divorcio o separación.
b) 189 relativos a alimentos.
c) 116 relativos a la guardia y custodia de los hijos.
d) 131 relativos al régimen de visitas y convivencias con los hijos.
e) 03 relativos a la disolución o modificación del régimen patrimonial.
f) 36 relativos a los derechos sucesorios.
g) 237 relativos a otros asuntos como: reconocimiento de hijos, relación entre padres e hijos, entre la pareja que decide seguir viviendo juntos, entre hermanos.
h) 187 relativos a informes.

Con la creación del Centro de Justicia Alternativa por parte del Tribunal Superior de Justicia se ha logrado que la mayoría de las familias que se encuentran en controversia lleguen a un acuerdo, logrando esto a través del método de la mediación familiar. En la gráfica se muestra la clase de asuntos que recibe el Centro de Justicia Alternativa y es de observarse que; los conflictos relativos a alimentos son los que ocupan el segundo lugar y de los cuales se han logrado atender y lograr un mejor acuerdo entre las partes en la mayoría de los casos, comprobando así que el método de mediación si esta funcionando.

(45).-[http://www.tsjdf.gob.mx/justicia alternativa/](http://www.tsjdf.gob.mx/justicia%20alternativa/)

3.2.- PROPUESTA DE REFORMA PARA EL CÓDIGO CIVIL QUE CONTIENE LA IMPOSICIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

La figura de “trabajo en beneficio de la víctima” tuvo sus antecedentes en la iniciativa de los días 14, 18 y 30 de noviembre del año 2000, cuando los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, la iniciativa que contenía el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

En este decreto se propuso que el trabajo en beneficio de la víctima se impusiera también como pena autónoma o alternativa, señalándola como una figura novedosa y que sin duda habría de contribuir a que las víctimas de delito que en estricto sentido no obtienen beneficio alguno con saber que los responsables cumplen una determinada condena, considerando que los daños y perjuicios no son cubiertos a la víctima se tiene como consecuencia que la víctima enfrenta el drama sola y sin protección, por eso como una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido; se previó que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de éstos, fuera de su horario habitual e indispensable para la realización de la actividad económica para su propia subsistencia, se propuso

que la jornada impuesta sería establecida por el juez y que se realizaría en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas con las que el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, que tuvieran celebrados convenios, toda vez que será el Fondo el organismo que opere esta modalidad de reparación del daño y por tanto solvente a las víctimas, por lo que la actividad será de interés público.

La figura de trabajo en beneficio de la víctima del delito fue ubicada dentro del Título tercero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también se contempló la posibilidad de sustituir la multa por trabajo en beneficio de la víctima o en su defecto a favor de la comunidad.

Por lo anterior, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; la sustitución de penas queda así: la pena de prisión podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando aquella no exceda de tres años. Así mismo, y dado el fin que ahora se contempla para la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima.

“La sustitución de penas, es la posibilidad que tienen Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, de sustituir las penas de prisión

que no excedan de un año, por arresto de fin de semana o multa, etc.”⁽⁴⁶⁾

Por lo que toca a los requisitos cuantitativos, el código del 2002 fija las siguientes reglas: a) sustitución por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de tres años (artículo 84, fracción I); b) sustitución por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando aquélla no exceda de cinco años (artículo 84, fracción II), y c) suspensión cuando la privación de libertad no exceda, igualmente, de cinco años (artículo 89, fracción I).

El proyecto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue aprobado y entro en vigor en el año 2002 y así la figura de “trabajo en beneficio de la víctima del delito” se encuentra contemplada en el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal el cual lo establece de la siguiente manera:

“El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en Instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente. Este trabajo se debe cumplir bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente

(46).- Villa-Real Molina, Ricardo y Del Arco Torres, Miguel Ángel. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Editorial COMARES. Granada, 1999. p.496.

de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Este trabajo se puede imponer como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima.”⁽⁴⁷⁾

En este artículo también se establece el trabajo en beneficio a la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. También se puede imponer como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa. Esta figura proviene del Código Penal para Veracruz de 1980, y se implementa en el Código Penal para el Distrito Federal en la reforma de 1983 como un sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Las Instituciones en que se realiza el trabajo en beneficio a la comunidad son las siguientes:

- Deportivos Xochimilco y Ciudad Deportiva,
- Panteones San Lorenzo, Iztapalapa, Las Ollas.

(47).- *Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2002. p. 10.

- Delegaciones Iztapalapa, Iztacalco.
- Instituto de ayuda para indigentes,
- Centros de Readaptación Social,
- Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales.
- Parques Tezozomoc y Cuitlahuac.⁽⁴⁸⁾

De ambas figuras la que comúnmente opera de acuerdo a la Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales, es el trabajo a favor de la comunidad ya que debido a la falta de conocimiento y divulgación de la primera figura ésta no es solicitada por la víctima, sin embargo de acuerdo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la figura del trabajo en beneficio de la víctima se puede solicitar y hacerla efectiva cuando el interno realiza trabajo dentro del Centro de reclusión, esto es que trabajen para alguna empresa privada. Existen empresas que contratan internos para que estos les maquilen sus productos, en esta relación laboral el intermediario es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Las empresas realizan el trato con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entregan un documento en el que especifican el número de personal que quieren contratar y quién se encarga de poner en esa nómina a los internos es la Dirección General esto ya sea a petición del propio interno o porque la Dirección General invite a determinados internos a formar parte de esa nómina, lo anterior con base al artículo 110 de la Ley General de

(48).- Reyes Cortés, Armando. Director General de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal.

Prevención y Readaptación Social que establece “ La Dirección General tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para ello realice un trabajo remunerativo, social, personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación” y al artículo 14 párrafo I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que establece “En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral”.

La forma de pago se realiza de la siguiente manera:

La nómina la lleva la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, esto quiere decir que los trabajadores están en la nómina de la Dirección y no de la empresa por lo que la empresa le paga a la Dirección y ésta es la encargada de entregar su pago a los internos en la forma que lo indica la ley pues se les debe descontar para su fondo de ahorro, cantidad que se les entrega al salir del Centro de Reclusión. Se realiza así porque si la empresa les pagara directamente ésta les entregaría todo y no se les retendría lo correspondiente al fondo de ahorro lo cual traería como consecuencia una confusión pues al salir los internos pedirían lo de su fondo de ahorro que creerían que se les descontó pero que no fue así.

Con relación a lo anterior el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que “ El producto del trabajo será

destinado al sostenimiento de quién lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I.- 30% para la reparación del daño;
- II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III.- 30% para el fondo de ahorro; y
- IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa”.⁽⁴⁹⁾

Derivado de esto se considera que lo que se refiere a la reparación del daño es lo que equivale al trabajo que se realiza en beneficio de la víctima del delito, lo cual es lo que se entregaría a la víctima del delito si ésta así lo solicitase.

Algunas de las empresas que contratan a internos son:

- Sacapuntas Chateau.
- Grupedsac. (Se dedica a la venta de alimentos en conserva, bolsas, etc.)
- Purificadora de agua “Aguapresa”.
- Pastelería “El Globo”.

(49).- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del 2006. . Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2006. p. 4.

- Destrezza (muebles de oficina).
- Textileras (maquila de corbatas, muñecos de peluche).
- Carnival (empresa dedicada a venta de ropa íntima femenina).
- Talleres Industriales (son de la institución; carpintería, tortillería).

Como nos podemos dar cuenta, la remuneración obtenida por el trabajo del interno debe de ser distribuida de acuerdo a lo establecido por la ley, en dicha distribución se considera a los dependientes económicos de dichos internos quienes pueden obtener lo que les corresponde de acuerdo a la ley pero que debido a que no tienen el conocimiento necesario no lo solicitan. Por lo que es importante mencionar que en materia penal y tratándose de trabajo remunerado llevado a cabo en el interior del Centro de reclusión cuya remuneración tiene un destino específico como lo es la parte destinada a la subsistencia de los dependientes del interno, nos lleva a hablar sobre el aseguramiento de la obligación alimentaria pues si se esta considerando el trabajo en beneficio de la víctima del delito también se debe de considerar lo que sería el trabajo en beneficio del acreedor alimentario ya que los alimentos son de carácter preferente y además el surgimiento de esta figura como tal dentro del Código Civil para el Distrito Federal crearía otra forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria ya que cuando el deudor alimentario no tiene bienes ni alguna persona que otorgue un bien para asegurar dicha obligación y este se encuentre interno en un Centro de reclusión, dicha obligación se cumpliría si el deudor alimentario se encuentra trabajando dentro

del Centro de reclusión y por dicho trabajo obtiene una remuneración; ya que tiene el deber de cumplir con su obligación alimentaria con esos ingresos.

Para que el acreedor alimentario pudiera cobrar la cantidad que le corresponde por concepto de alimentos, el juez de lo familiar tendría que girar oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social quien se encargaría de descontar lo correspondiente y entregárselo al acreedor alimentario.

Tomando en consideración que el trabajo remunerado que se realiza dentro del Centro de reclusión es de forma voluntaria por parte del interno es necesario que la figura de “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” se implemente dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 317 que actualmente establece lo siguiente:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

Con la implementación de la figura de “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” el artículo 317 quedaría así;

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

En los casos en que los obligados a dar alimentos se encuentren privados de su libertad por la comisión de un delito, el Juez deberá girar oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que esta informe la

situación laboral del interno que es deudor alimentario y si éste percibe ingresos solicitar que se descuenta de su sueldo la cantidad correspondiente a alimentos, considerándose lo anterior como realización de trabajo en beneficio del acreedor alimentario.

3.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El Código Penal para el Distrito Federal ha tenido diversas reformas pero, las más importantes son las hechas al Código Penal de 1983 en la que los sustitutos de la prisión se denominaron sustitutos modernos de la pena privativa de libertad entre los que se implementaron: el trabajo a favor a la comunidad y la multa.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal mantiene tres categorías creadas en 1983, además de la multa y la figura que se le agregó: “trabajo en beneficio de la víctima”, a través de ella el delincuente y ofendido, víctima y victimario, tratarán de solucionar sus conflictos a través de métodos como la mediación, composición, reparación, reconciliación, etc. Es una figura que puede aplicarse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Con la realización de este trabajo por parte del sentenciado, la víctima obtendrá la reparación de daños y perjuicios que se le ocasionaron por el actuar ilícito del procesado.

Por lo anterior, se entiende que la persona que cometió el delito trabajará para la víctima y con su producto cubrirá los daños y perjuicios ocasionados por su actuar.

El trabajo que realiza el delincuente solamente es en beneficio explícito de la víctima, con la utilidad que se obtiene de este trabajo el delincuente resarce los daños causados y la víctima recibe la satisfacción de que estos le sean reparados.

Sergio García Ramírez en su escrito CONSECUENCIAS DEL DELITO: LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, menciona que: “Lo característico de esta medida, que en tal sentido difiere en sus expresiones y propósitos de cualquier otra sanción penal, es que establece un vínculo inmediato, directo y continuo entre víctima y victimario, por cuenta y orden del Estado, y en que ese vínculo jurídico entraña para el victimario una posición de servicio o beneficio explícito en favor de la víctima: aquél, en suma, trabaja para éste. Este fenómeno de enlace entre víctima y victimario, mirado a través del supuesto ordinario de reparación del daño, tiene otro carácter: se aproxima más al pago de una deuda -como efectivamente ocurre- que a una servidumbre penal.”

Actualmente la reparación del daño es concebida como consecuencia civil del delito, aunque también se le atribuye la naturaleza de sustitutivo de la pena de prisión. La reparación es reclamable en vía penal. De esta forma el Estado pone al aparato de justicia penal para facilitar su cumplimiento.

Analizando el concepto de “trabajo en beneficio de la víctima”, se entiende que:

- Es una figura que puede ser impuesta como pena autónoma,

- La realización de este trabajo sirve para que el victimario con la utilidad que obtiene resarza a la víctima de los daños y perjuicios causados por el victimario,
- Existe un ordenamiento legal que contiene como debe de ser destinado el producto de dicho trabajo (artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales),
- La realización de este trabajo se puede llevar a cabo dentro del Centro de reclusión,
- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encarga que dicho trabajo no resulte degradante o humillante para el sentenciado,
- Lo que se refiere a la reparación del daño es lo que equivale al trabajo que se realiza en beneficio de la víctima del delito, lo cual es lo que se entregaría a la víctima del delito si esta así lo solicitase.

Además de la gran importancia del cumplimiento de la obligación alimentaria la cual se encuentra contemplada dentro del Código Civil para el Distrito Federal y que tanto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 14 párrafo I establece:

“.....se buscará que el procesado o sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y **sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar,**”.

Así como el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que establece:

El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quién lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo

de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I.- 30% para la reparación del daño;

II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III.- 30% para el fondo de ahorro; y

IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Es necesario hablar sobre el aseguramiento de la obligación alimentaria ya que el cumplimiento de dicha obligación es una cuestión de vital importancia, de orden público e interés social y que debido a eso la materia penal no lo excluye de sus ordenamientos, muestra de ello son los artículos 14 párrafo I y el 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en los que tratándose de trabajo remunerado llevado a cabo dentro de un Centro de reclusión establece que parte de su remuneración debe destinarse a la subsistencia de los dependientes económicos del interno.

Relacionando lo anterior y viendo las consecuencias y resultados que trae consigo la figura del “trabajo en beneficio de la víctima” (facilita la solución de conflictos y el delincuente puede resarcir a su víctima de los daños y perjuicios que le ocasiono), es que se propone **implementar la figura “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 317**, pues así se crearía otra forma de asegurar el

cumplimiento de la obligación alimentaria ya que cuando el deudor alimentario se encuentre interno en un Centro de reclusión y además no tenga bienes ni persona alguna que le pueda otorgar un bien para asegurar dicha obligación éste puede realizar trabajo remunerado dentro del Centro de reclusión y así poder otorgar lo correspondiente a sus acreedores alimentarios.

La implementación de esta figura dentro del Código Civil para el Distrito Federal es de suma importancia pues les daría a conocer a los acreedores alimentarios que aunque sus deudores alimentarios se encuentran internos en un Centro de reclusión ellos pueden recibir lo correspondiente a alimentos, ya que si éste realiza un trabajo remunerado dentro del Centro de reclusión, dicha remuneración será dividida de acuerdo a la ley y aparte de que el deudor cumpla con su obligación éste podrá obtener el monto respectivo para sus gastos personales además de tener un fondo de ahorro para cuando cumpla su condena. Con la implementación de esta figura en el Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar tendrá que girar un oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que ésta se encargue de descontar lo correspondiente a alimentos y se lo entregue al acreedor alimentario.

Así, la figura de “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” lograría:

- Que a través de la realización de este trabajo el deudor alimentario cumpla con su obligación alimentaria,

- Que parte de la remuneración obtenida por el trabajo del deudor alimentario sea destinada para el acreedor.
- Que exista un ordenamiento legal que contenga otra forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria,
- Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con base en el artículo 110 de su ley, haga que el interno que no este incapacitado para ello realice un trabajo remunerativo.
- Que lo que se refiere al sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado sea lo que equivale al trabajo que se realiza en beneficio del acreedor alimentario, lo cual es lo que se entregaría al acreedor alimentario si este así lo solicitase.
- A través de ella el deudor y acreedor alimentario, tratarán de solucionar sus conflictos a través de métodos como la mediación, composición, reparación, reconciliación, etc.
- Dar a conocer a los acreedores alimentarios la forma de obtener lo correspondiente a sus alimentos cuando su deudor alimentario se encuentra interno en un Centro de reclusión y realiza un trabajo remunerado.

Por lo expuesto, es necesario hacer la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 317 para implementar la figura “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” y así tratar de evitar el incumplimiento de la obligación alimentaria.

CONCLUSIONES

Primera.- La obligación alimentaria es un deber jurídico que tiene el deudor alimentario de ministrar al acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia.

Segunda.- La obligación alimentaria tiene las siguientes características: es recíproca, de carácter personalísimo, sucesiva, preferente, divisible, indeterminada, incompensable, alternativa, intransmisible, irrenunciable e intransigible, imprescriptible, asegurable, de tracto sucesivo, actualizable, variable y proporcional.

Tercera.- Los sujetos que tienen el deber de proporcionar los alimentos son: los parientes consanguíneos o por adopción, los cónyuges, concubinos y los divorciados.

Cuarta.- Los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Quinta.- La obligación alimentaria se puede cumplir con la incorporación del acreedor al hogar del deudor, esto se llevara a cabo cuando no exista inconveniente legal o moral para ello o bien mediante el pago de la pensión alimentaria.

Sexta.- El aseguramiento de la pensión alimenticia se puede realizar mediante prenda, fianza, hipoteca, depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, éstos mecanismos de control para asegurar en forma efectiva el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentran establecidos en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal

Séptima.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y aún más, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario inclusive el Ministerio Público.

Octava.- El incumplimiento de la obligación alimentaria es un grave y serio problema, en nuestra sociedad; las principales causas por las que se da éste entre otras, son la pérdida de valores éticos y la irresponsabilidad del deudor alimentario.

Novena.- Tal es el grado del incumplimiento que se da en la práctica de la obligación alimentaria que incluso en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se decidió que se atiende al acreedor alimentario y al deudor alimentario para que a través de la mediación familiar traten de llegar a un acuerdo sobre la pensión alimenticia y así en lo posible lograr que el deudor no incumpla con su obligación.

Décima: El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal incorporó el método de la mediación familiar al ámbito de la administración e impartición de justicia, esto por ser una vía pacífica de solución y por facilitar la continuación de las relaciones entre los miembros de la familia

Decimoprimera.- El trabajo en beneficio de la víctima del delito fue una reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que quedó regulado en el artículo 36 de ese ordenamiento jurídico.

Decimosegunda.- El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en Instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, esto de acuerdo a lo que establezca la legislación correspondiente.

Decimotercera.- Con la figura de “trabajo en beneficio de la víctima” se trata de lograr que el delincuente pueda resarcir los daños causados a la víctima. Es una figura que puede aplicarse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso.

Decimocuarta.- Se propone la implementación del “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” porque a través de esta figura se lograría evitar que el deudor alimentario que se encuentra interno en un Centro de reclusión no deje de cumplir con la obligación alimentaria y, por lo tanto, que el acreedor alimentario reciba lo correspondiente a sus alimentos.

Decimoquinta.- Para implementar la figura del “trabajo en beneficio del acreedor alimentario” dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se propone adicionar al artículo 317 de dicho ordenamiento, un párrafo para quedar de la siguiente manera:

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

En los casos en que los obligados a dar alimentos se encuentren privados de su libertad por la comisión de un delito, el Juez deberá girar oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que ésta informe la situación laboral del interno que es deudor alimentario y si éste percibe ingresos solicitar que se descuente de su sueldo la cantidad correspondiente a alimentos, considerándose lo anterior como realización de trabajo en beneficio del acreedor alimentario.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

Arellano García, Carlos. *“Práctica Forense Civil y Familiar”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 2003.

Bañuelos Sánchez, Froylán. *“El Derecho de Alimentos”*. Editorial Sista. México, D.F., 2000.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia. *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. Editorial Harla. México, D.F., 1990.

Chávez Asencio, Manuel F. *“La Familia en el derecho de familia y relaciones jurídicas familiares”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 1997.

Chávez Asencio, Manuel F. *“La Familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”*. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 2003.

Chávez Asencio, Manuel F. *“Convenios conyugales y familiares”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 2005.

De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. *“Derecho Familiar”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 2004.

Elías Azar, Edgar. *“Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1997.

Galindo Garfias, Ignacio. *“Derecho Civil, primer curso: parte general, personas, familia.”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 1998.

García Hernández, José. *“Nociones Generales de Derecho Civil”*. Editorial Tax Editores unidos. México, D.F., 2004.

Güitrón Fuentesvilla, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. Tercera Edición.

Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. S.C. México, D.F., 1988.

Gutiérrez y González, Ernesto. *“Derecho Civil para la Familia”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. *“Derecho Sucesorio”*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 2003.

Lozano Ramírez, Raúl. *“Derecho Civil”*. México, D.F., 2005.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. *“Instituciones de Derecho Civil, Tomo III”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 1990.

Montero Duhalt, Sara. *“Derecho de Familia”*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1992.

Quintanilla García, Miguel Ángel. *“Lecciones de Derecho Familiar”*. Editorial Cárdenas. México, D.F., 2003.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *“Derecho de Familia”*. Editorial McGraw-Hill. México, D.F., 1998.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *“La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral.”* Editorial Porrúa. México, D.F., 1998.

Rojina Villegas, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano, tomo II, Derecho de Familia”*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1998.

Sánchez Márquez, Ricardo. *“Derecho Civil, parte general, personas y familia”*. Editorial Porrúa. México, D.F., 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, D.F., 2006.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, D.F., 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, D.F., 2006.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, D.F., 2006.

Ley de Prevención y Readaptación Social. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, D.F., 2006.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. Editorial Real Academia Española. España, Madrid, 1970.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial Real Academia Española. España, Madrid, 2001.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Décima Edición. Editorial Larousse. México. D.F., 1999.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Trigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1995.

Valletta, María Laura. *Diccionario Jurídico.* Tercera Edición. Valletta Ediciones. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Villa-Real Molina, Ricardo y Del Arco Torres, Miguel Ángel. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Editorial COMARES. Granada, 1999.

PÁGINAS WEB

<http://www.bibliojurídica.org/libros/2/997/14.pdf>.

<http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/>

<http://www.juridicas.unam.mx>